



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

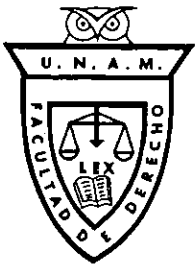
---

FACULTAD DE DERECHO

---

La necesidad de regular en el  
*Código Civil para el Distrito Federal*  
la transmisión de órganos  
humanos para trasplante y  
desarrollo científico

---



**T**ESIS que para obtener el  
título de Licenciada en  
Derecho presenta

YATZARET CHENG FLORES

300349

Noviembre  
de 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I ELEMENTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

1.1 Persona.....	2
1.1.1 Persona Física.....	6
1.1.2. Persona Moral.....	8
1.1.3. Atributos de las personas.....	10
1.1.3.1. Nombre.....	11
1.1.3.2. Capacidad.....	15
1.1.3.3. Domicilio.....	22
1.1.3.4. Patrimonio.....	25
1.1.3.5. Estado.....	27
1.1.3.5.1. Estado Civil.....	28
1.1.3.5.2. Estado Político.....	30
1.2.Derechos de la personalidad.....	32
1.2.1 Características.....	35
1.2.2 Clasificación.....	36

### CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES DE LOS TRASPLANTES

2.1 Órgano.....	38
2.1.1 Únicos.....	39
2.1.2. Dobles.....	40
2.1.3. Regenerables.....	40
2.1.4 No Regenerables.....	41

2.2 Tejido.....	41
2.3 Injerto.....	42
2.4 Trasplante.....	43
2.4.1 Autotrasplante.....	49
2.4.2 Isotrasplante.....	50
2.4.3 Alotrasplante.....	50
2.4.4 Xenotrasplante.....	51
2.5 Donante.....	52
2.6 Receptor.....	53
2.7 Vida.....	55
2.8 Pérdida de la vida.....	57
2.9 Muerte.....	57
2.9.1. Muerte cerebral.....	60
2.9.2. Ausencia completa y permanente de conciencia.....	62
2.9.3. Ausencia permanente de respiración espontánea.....	63
2.9.4. Ausencia de reflejos del tallo cerebral.....	63
2.9.5. El paro cardiaco irreversible.....	63
2.10. Cadáveres.....	64
2.10.1. Conocidos.....	66
2.10.2. Desconocidos.....	67

## CAPITULO III TRANSMISIÓN DE ÓRGANOS HUMANOS

3.1 Donación.....	69
3.1.1 Características.....	70
3.1.2. Elementos.....	72
3.1.3 Clases.....	73

3.1.3.1 Puras.....	74
3.1.3.2 Condicionales.....	74
3.1.3.3 Onerosas.....	74
3.1.3.4 Remunerativas.....	75
3.1.3.5 Mortis causa.....	76
3.1.3.6 Entre consortes.....	76
3.1.3.7 Antenuptiales.....	76
3.2 Donación de órganos.....	77
3.2.1 Por qué donar nuestros órganos.....	80
3.2.2 El deber de informar responsabilidad de los médicos.....	84
3.2.3 Consentimiento.....	84
3.2.4 Distinción con la donación civil.....	86
3.3 Disposición del cuerpo humano.....	89
3.3.1 Disposición de órganos cadavéricos.....	95
3.3.2 Disposición hecha por terceros.....	97
3.3.3 La gratuidad y la onerosidad en la transmisión de órganos humanos.....	98
3.3.4 El cuerpo humano como objeto del acto jurídico.....	100
3.3.5 El cuerpo humano como bien.....	102
3.4 Situación actual en torno a la transmisión de órganos desde el punto de vista:	
3.4.1 Religioso.....	104
3.4.2 Ético.....	107
3.4.3 Filosófico.....	110
3.4.4 Social.....	111
3.4.5 Económico.....	113

CAPITULO IV REGLAMENTACION EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Legislación Relacionada con los Trasplantes de Órganos humanos.....117

4.2 Justificación.....125

4.3 Propuesta para crear un capítulo de Derecho de la Personalidad en el Código Civil para el Distrito Federal.....129

4.4 Proyecto para regular en el Código Civil para el Distrito Federal la transmisión de órganos humanos para trasplante y desarrollo científico.....133

Conclusiones.....139

Bibliografía.....143

Una tesis debe ser de una alta calidad académica, en el cual el estudiante expone su punto de vista sobre algún tema determinado, misma que le da derecho a presentar su examen profesional.

Sin embargo la presente tesis no es - como debiera serlo- fruto de mi esfuerzo profesional; no es por méritos propios que he alcanzado esta primera meta que me tracé al inicio de mi carrera. Ello se debe al apoyo, al esfuerzo y al sacrificio de una persona que me proporcionó en bandeja de plata todos aquellos elementos que yo necesitaba para realizar lo que hoy es una realidad.

Así pues lo único que hice fue aprovechar todo lo que alguien hizo por mí, darle un destino adecuado a la oportunidad que ella me presentó; un mero acto de correspondencia a la persona que todo lo merece, que me dió todo sin esperar nada a cambio.

Este sencillo pero gran logro es más bien suyo, no mío.

Con la seguridad de que ella se sentirá feliz al ver que he superado esta etapa y con la firme promesa de que en éste trabajo veo sólo un medio y no un fin, dedico esta tesis

A MI MADRE  
**GLORIA FLORES GARCÍA**

Quien siempre ha sido y seguirá siendo la persona que más amare en la vida.

A **DIOS**, que me dio la vida y a mi familia, que me ama mucho y nunca, nunca me abandona en los tiempos de prueba y de dolor.

Por todo lo que significa para mí, dedico esta tesis a mi **PADRE ISMAEL CHENG BENÍTEZ**, que sabe bien que el amor se manifiesta de muy diversas maneras y esta es una manifestación de amor. Gracias por cuidarme, llego el momento de que tu niña se convierta en mujer.

A mi hermana **GETZEMANÍ**, con el deseo de que la presente, te sirva como estímulo; con el más modesto ejemplo, para que te fijes como la meta inmediata la obtención de tu título profesional.

A mi hermano **ISMAEL**, no sigas el camino; ve por donde no halla vereda y deja una huella.

A **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ**, como un pequeño acto de correspondencia a tu amor, paciencia, alegría e insistencia estoy logrando la cristalización de este momento.

A **ROSA ALBA TORRE ESPINOSA**, por su ejemplo Cristiano, por ser mi Ángel y no dejar que tropiece mi pie.



# **AGRADEZCO INFINITAMENTE**

**POR HACER POSIBLE ESTE TRABAJO:**

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**  
Mi Alma Mater

**Al Dr. IVÁN LAGUNES PÉREZ.**

**Al maestro IVÁN LAGUNES ALARCÓN.**

**Al Dr. RUPERTO PATIÑO MANFFER**

Quien me dio la oportunidad  
de mirar en varias direcciones.

**A mi amiga, LIZBETH YÁÑEZ ELIZALDE**

**A quienes me ayudaron con sus  
conocimientos.**

**A quienes, con palabras y  
acciones me alentaron.**

## EN RECUERDO MÍO

El día llegara en que un médico comprobará que mi cerebro ha dejado de funcionar y que mi vida en este mundo ha llegado a su término.

Cuando tal cosa ocurra, no intentes infundirle a mi cuerpo una vida artificial con ayuda de alguna máquina, y no digas que me hallo en mi lecho de muerte. Estaré en mi lecho de vida y ve que este cuerpo sea retirado para contribuir a que otros seres humanos hagan mejor vida.

Da mis ojos al infeliz que jamás haya contemplado el amanecer, que no haya visto el rostro de un niño o la luz del amor en los ojos de la mujer.

Da mi corazón a alguna persona a quien el propio, sólo le haya valido interminables días de sufrimiento.

Mi sangre dala al adolescente rescatado de su automóvil en ruinas, a fin de que pueda vivir hasta ver a sus nietos retozando a su lado.

Da mis riñones al enfermo que debe recurrir a una máquina para vivir de una semana a otra.

Para que un niño lisiado pueda andar, toma la totalidad de mis huesos, todos mis músculos, las fibras y los nervios de mi cuerpo.

Hurga en todos los rincones de mi cerebro. Si es necesario toma mis células y has que se desarrollen, de modo que algún día un chico sin habla, logre gritar con entusiasmo al ver caer un gol, y una muchachita sorda pueda oír del repiquetear de la lluvia en los cristales de la ventana.

Lo que quede de mi cuerpo, entrégalo al fuego y lanza las cenizas al viento para contribuir al crecimiento de las flores.

Si algo has de enterrar, que sean mis errores, mis flaquezas y todos mis perjuicios contra mi prójimo.

Si acaso quieres recordarme, hazlo con una buena obra y diciendo alguna palabra bondadosa a quien tenga necesidad de ustedes.

Si haces todo lo que te pido, viviré eternamente.

Robert N. Test \*

---

\* Patron Lujan, Roger. Un Regalo Excepcional. 15ª edición. Editorial Edamex. México, 1995.

## **INTRODUCCIÓN**

Conforme pasa el tiempo, la humanidad evoluciona cada vez más rápido, debido a que el hombre en su afán por descubrir el objeto de su existencia pone en práctica todos los conocimientos que tiene a su alcance para poder sobrevivir en el mundo que le rodea. Trata de perpetuar la especie, de controlar a la naturaleza, de aumentar las expectativas de vida y es gracias a la ciencia, que avanza rápidamente por la inmensa tecnología, que puestas al servicio de una rama llamada medicina hacen posible innovar sobre los diferentes temas que hoy son tan vanguardistas como la reproducción asistida, la clonación, la vacuna contra el VIH y por supuesto los trasplantes de órganos que sin duda alguna tratan de mejorar la calidad de la vida en la sociedad.

Los avances y descubrimientos de la medicina moderna aportados para beneficiar a la vida humana, debido a su naturaleza y su objetivo: salvar vidas, han venido a repercutir en aspectos muy importantes de la vida social, moral y Derecho, en sus normas y sus principios; Ahora, es posible tener injerencia en aspectos que antes se creían un sueño y que de alguna manera se está teniendo cada vez más éxito en lo que se refiere a los trasplantes de órganos.

Los trasplantes se han convertido en alternativas terapéuticas bien conocidas para muchos pacientes con enfermedades terminales o irreversibles, en la actualidad nuestro país cuenta con recursos humanos e infraestructura para su realización. La tendencia actual está claramente

encaminada hacia el tratamiento de un número cada vez mayor de padecimientos y enfermos mediante la practica de trasplantes de diversos órganos y tejidos.

Es aquí en donde surge la necesidad de replantear esquemas y principios a efecto de proporcionar un marco jurídico, adecuado que permita y norme la aplicación de estos conocimientos en bien de unos y evite el perjuicio de otros.

El impacto que tiene en la sociedad la transmisión de órganos es muy grande, debido a nuestro tradicionalismo e idiosincrasia, uno de los principales objetivos es venerar a la muerte y guardarle un gran respeto, esto tratándose de transmisiones mortis causa que imposibilitan en gran manera la transmisión de órganos humanos para el trasplante.

Algunos autores consideran que la donación de órganos no debería llamarse así –al cual nos adherimos- pues no es un contrato propiamente, algunos otros creen que esta bien usado el término, sin embargo, independientemente de cualquier posición que se adopte en relación a si se trata de una verdadera aberración jurídica o si es solo un acto de buena voluntad la realidad es que tal figura existe y en consecuencia debe ser analizado a fondo para determinar su esencia y alcances.

Como veremos, el primer capítulo dará a conocer lo que significa la persona y sus características, el segundo capítulo versa sobre aspectos médicos generales en relación con la materia, debido a que el Derecho

es multidisciplinario y concretamente en este caso, su interrelación es primordialmente con la medicina;

El tercer capítulo introduce aspectos éticos, sociales, culturales, económicos, para dar una visión más amplia sobre las repercusiones que tienen en la sociedad los trasplantes de órganos humanos. Aspectos que están íntimamente relacionados con la base jurídica.

Mientras que el capítulo cuarto tratara de explicar la necesidad de llevar a la legislación civil algunos de los conceptos fundamentales en lo referente a los derechos de la personalidad, encontraremos la posible regulación acerca de la transmisión de órganos humanos para trasplante y desarrollo científico.

Hoy la medicina y el Derecho, necesitan una nueva cultura sobre el tema, se debe crear conciencia en la sociedad, para que ésta sea cada vez más altruista, para que más personas estén dispuestas a la transmisión de órganos, conozcan su regulación y como podemos ayudar a las personas que lo necesitan, resolviendo muchas de las interrogantes que pasan por la mente de cualquiera de nosotros, por ejemplo: ¿En que momento una persona debe ser considerada muerta? ¿ Que es la vida y que es la muerte? ¿ Puede o no el individuo disponer de su cuerpo libremente? ¿Por qué debo donar mis órganos?, etc.

Con todo lo anterior quizá podamos contribuir a la ciencia del Derecho y ayudar a quien lo necesita, dando lo mejor que se puede dar, el regalo de la vida.

“QUE ENCANTADOR  
ES EL SER HUMANO,  
CUANDO ES HUMANO”

Menandro, frag. 484.\*

---

\* Antropología Fundamental. Centro Universitario México. División de Estudios Superiores. Editorial CUM. México, 1999. p. 4.

## CAPÍTULO UNO

### ELEMENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

En este capítulo no se intenta hacer un estudio profundo de la persona ni de los derechos de la personalidad, sino simplemente ubicar el tema dentro de lo que se desarrollará más adelante.

No podemos negar la existencia del hombre en la tierra, por esto todos los pueblos tienen sus cosmogonías<sup>1</sup> que tratan de explicar el origen del universo, de la tierra y por supuesto lo que a nosotros nos interesa, el hombre. Algunos lo atribuyen a la obra de Dios, que crea a Adán y de una costilla surge Eva, su pareja que ha de acompañarlo en el viaje hacia la eternidad. Algunos otros creen que es obra de la naturaleza y que los organismos se originaron en nuestro planeta utilizando los elementos químicos a su alcance como el carbono, oxígeno, hidrógeno y nitrógeno, que se encuentra en el agua y la atmósfera. Otros expresan que el hombre se crea después de la gran explosión a la que llaman el big-bang; Sin olvidar claro, que hay quienes piensan como Darwin, que el hombre es producto de la evolución de las especies (algún día simios, después humanos); Sin duda alguna existen quienes afirman fehacientemente que descendemos o provenimos de seres extraterrestres.

---

<sup>1</sup> Cosmogonía. Ciencia o sistema de la formación del universo. Diccionario de la Lengua Española Tomo I. Editorial Larousse. México, 1995. p. 215.

En consecuencia, cuando el hombre existe como tal, es cuando surge el Derecho, recordemos que *hominum causa omne ius constitutum est* (causa de la constitución de todo Derecho es el hombre).

Sin el hombre no existiría a quien regular, a quien legislar, el Derecho es para el hombre y la razón de éste, dado que sin hombres, el Derecho no existiría ni tendría por qué existir.

El hombre por naturaleza es un ser social, y por ésta única razón no podemos concebirlo aisladamente, sólo en el mundo, por lo anterior el Derecho civil crea algunas normas para que pueda convivir mejor con sus semejantes.

El hombre es indiviso, es único, nace y es libre por naturaleza, se auto-pertenece y dispone de si mismo, es persona por ser racional y como tal esta abierto a todo el universo y en este sentido goza de una comunicación completa.

Veamos un poco lo que se ha escrito de la persona y así podremos comprender mejor su esfera jurídica, y sus relaciones con las demás personas que le rodean.

## **1.1 PERSONA**

Hablar de la persona no es cosa fácil, ya que dicho significado lleva distintos caminos según el plano donde se le sitúe.



La palabra *persona* proviene del latín “*per*” (preposición de acusativo, en su acepción de aumento) y de “*sono*” (sonar) que significaba sonar mucho. De *personare*-reverberar.

En tiempos lejanos era la máscara que usaban los hombres de la antigüedad para que resonara más la voz, que fuera más vibrante y sonora, poco después pasó a representar al propio actor enmascarado, luego al personaje representado (*persona* es un *homo actuando*) y finalmente el hombre, protagonista de la vida.

La *persona* como la concebimos hoy, es como diría Boecio en otra época, “una sustancia individual de naturaleza racional”<sup>2</sup>, en esta definición es importante destacar la racionalidad y la individualidad, es decir, la *persona* existe en sí por el simple hecho de ser individual, única y estar dotada de razón.

Pero no siempre fue así, el hombre no siempre fue considerado *persona*, esa concepción, si lo queremos ver de alguna forma es un tanto moderna, hoy sabemos que el hombre nace libre y es por naturaleza, sin embargo, en Roma por mencionar solo un ejemplo, los esclavos no eran considerados *personas*, ni sujetos de Derecho, sino objetos de relaciones especiales, es decir, cosas.

Desde el punto de vista jurídico “*persona* significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los

---

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 20ª edición. Editorial Healista. Buenos Aires, 1986.p. 220.

humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y los segundos como entes”.<sup>3</sup>

“La *persona* es un ser racional en tanto constituye un fin en sí mismo, que por consecuencia encierra un libre albedrío, la *persona* es un ser enteramente diverso a las cosas, diverso por su rango y dignidad... la *persona* es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y debe cumplirlo por propia determinación y precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las demás cosas, que tienen un fin “fuera de sí”, los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y, por tanto, tienen precio.”<sup>4</sup>

Criticando lo anterior, no es que las cosas tengan un fin fuera de sí, sino que no tienen fin, ya que son simplemente objetos inanimados que las personas les dan un uso.

Para Sánchez Roman, *persona* es toda entidad física o moral, real o jurídica y legal susceptible de derechos y obligaciones.<sup>5</sup>

Para Capitán, *persona* es el ser al cual se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derechos.<sup>6</sup>

La definición de Escriche marca la diferencia entre hombre y persona diciendo que “para el Derecho no es lo mismo hombre que persona, hombre es todo ser humano analizado sin consideración

---

<sup>3</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Parte General-personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 131

<sup>4</sup> Kant, citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit. p. 290.

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Op. cit p 220.

<sup>6</sup> Ídem.

alguna a los derechos que la ley le garantiza o le niega; *persona* es todo hombre considerado según el estado de que goza y que le origina determinados derechos y deberes”.<sup>7</sup>

Del anterior concepto se desprende que existen personas que no son seres humanos. *Persona*, en el lenguaje jurídico no es sinónimo de individuo humano, debido a que existen intereses y fines colectivos dignos de protección. Fines que exigen una actividad duradera que excede del tiempo de vida normal de un hombre o que requiere de la colaboración de varios individuos, a veces no determinables, y para la realización de estos fines se crean las agrupaciones, asociaciones o instituciones a las que la ley reconoce personalidad y de las cuales hablaremos más adelante.

En el aspecto filosófico *persona* es la expresión de la esencia del ser humano no solo por sus características ontológicas sino también por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.

La sociología en cambio dice que la *persona* es el ser que contiene diversos ingredientes sociales como lo aprendido por las personas con las que se desarrolla, la presión colectiva, la huella de las experiencias en el trato con el prójimo, las necesidades suscitadas por contagio o imitación, su trabajo, su oficio o su profesión, sus creencias y sus convicciones etc.

---

<sup>7</sup> Loc. cit.

Como vemos, es inútil seguir apuntando definiciones de destacados juristas ya que cada uno de ellos da su propia definición de lo que es la persona y lo que se presenta aquí -como ya se dijo-, no es un tratado sobre la persona en sí, sino dar someramente una idea al lector de lo que se entiende por persona, pues el tema que aquí se tratará gira en torno a la misma.

### **1.1.1. Persona Física**

La persona física, como ya se ha dicho es todo sujeto de derechos y obligaciones. Las personas físicas son los hombres considerados individualmente.

“Los seres humanos en Derecho reciben el nombre de personas físicas, y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo, el Derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos, es decir, aún en estado de gestación, ya que tiene el derecho de llevar el nombre y heredar de sus progenitores aunque éstos fallezcan antes de nacer aquellos”.<sup>8</sup>

“Para la ciencia del Derecho, la palabra *persona física* significa simplemente *sujeto de derechos y obligaciones*”.<sup>9</sup>

El maestro Rafael de Pina<sup>10</sup> expresa que la persona física es el ser humano, hombre o mujer. Menciona que el derecho moderno no admite

---

<sup>8</sup> Peniche López, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Aldina. México, 1986. p. 85.

<sup>9</sup> Flores Gómez-González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. 4ª edición, Porrúa, México, 1984.p.85.

la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

El profesor Recaséns Siches<sup>11</sup> menciona que lo que funciona como persona en el área del Derecho no es la plenitud del ser individual, no es la realidad del hombre singular, con su propia e intransferible existencia, sino ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivas y unificadas por el ordenamiento jurídico.

“Con la voz “persona”, se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto esta dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; En suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social”.<sup>12</sup>

En nuestra opinión, la persona física es el ser humano individual, sea hombre o mujer, de existencia visible y presenta signos característicos de humanidad, es racional y capaz de tener voluntad.

Este individuo, éste hombre, es capaz de realizar sus intereses y actúa del modo en el cual se relaciona socialmente.

---

<sup>10</sup> *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Introducción-personas-familia. 17ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 207.

<sup>11</sup> *Estudios de filosofía*. Editorial Hispano-Americana. México, 1946, p.368

<sup>12</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op cit. p. 289.

## 1.1.2 Persona Moral

Savigny y Winscheid hablan de personas ficticias, Vauthier las llama personas místicas, por estar ocultas.<sup>13</sup>

Miraglia las denomina personas incorporales, que resulta exacto en un sentido, pero poco expresivo.<sup>14</sup>

Ginger de los Ríos y Azcárate prefieren hablar de personas sociales, por integrar sociedades.<sup>15</sup>

Por lo anterior llegamos a la conclusión de que las Personas Morales son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidad lícita, a las cuales la ley les ha reconocido tal carácter.

Las personas morales son seres ficticios o artificiales dado que contienen los requisitos de las personas físicas, sin ser individuales, naturales y reales, es decir, personas que no existen, sino para fines jurídicos que aparecen al lado del individuo, como sujetos de las relaciones de derecho.

La persona moral, se rige por un conjunto de normas que regulan la conducta de una pluralidad de individuos. Las voluntades individuales se unen para construir seres colectivos, de tal suerte que el grupo de las personas morales ha crecido en los últimos tiempos, y se han vuelto quizá, más poderosas que las personas físicas.

---

<sup>13</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op cit. p.221

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 221

<sup>15</sup> *Loc. cit.*

En cuanto a su principio y fin de las personas morales, éstas inician su vida desde el momento en que se constituyen de acuerdo a la ley y mueren cuando se disuelven o se liquidan ya sea por voluntad propia o por mandato de la ley.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, expresa de manera detallada lo que se debe entender por personas morales en su artículo 25 que a la letra dice:

*Artículo 25. Son personas morales:*

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Debemos agregar que las personas morales son sujetos creados artificialmente con finalidades lícitas, capaces de tener un patrimonio y que corresponden a todo un sistema jurídico que considera a las personas morales como algo unitario, a modo de personas, es decir como ente inmaterial.

### 1.1.3 Atributos de las Personas

Atributo es la propiedad o cualidad esencial de una cosa o de un concepto metafísico que lo distingue de los demás.<sup>16</sup>

El atributo es el modo de ser o cualidad esencial que se le supone a una persona, a nuestro juicio, el derecho reconoce en el hombre seis atributos que son: Nombre, Capacidad, Domicilio, Patrimonio, Estado Civil y el Estado Político (nacionalidad).

Pero no todos los autores están de acuerdo con lo anterior, puesto que para algunos los atributos de las personas sólo son cuatro como lo expresa el maestro Rafael de Pina<sup>17</sup> y que son: el nombre, el domicilio, el estado y el patrimonio.

Para el autor Fernando Flores Gómez-Gonzalez<sup>18</sup> los atributos de las personas son el nombre, el domicilio, el estado (civil y político) y el patrimonio.

El maestro Alfredo Domínguez Martínez<sup>19</sup> contempla seis atributos que son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

El maestro Galindo Garfias<sup>20</sup> considera solo tres que son: el nombre, el domicilio y el estado civil y político.

---

<sup>16</sup> Citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II-Atributos de la personalidad. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 170.

<sup>17</sup> Op. cit. p. 10.

<sup>18</sup> Op. cit. p. 63.

<sup>19</sup> Op. cit. p. 165.

<sup>20</sup> Op. cit. p. 305.



### 1.1.3.1 Nombre

El nombre es un "término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas"<sup>21</sup>.

El maestro Gutiérrez y González dice que "el nombre es el bien, jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social".<sup>22</sup>

Rafael Rojina Villegas manifiesta que el "nombre como derecho subjetivo es un interés de carácter patrimonial no valorable en dinero ni objeto de concentración, jurídicamente protegido"<sup>23</sup>.

Para nosotros el nombre es uno de los atributos fundamentales de la persona y es el medio natural por el cual se le identifica a la misma, física o moral y con el cual se le distingue de las demás.

Desde los tiempos más remotos, desde que el hombre tiene conciencia de sí mismo, tuvo la necesidad de emplear, alguna forma para identificarse, es el deseo de distinguirse de los demás, creemos que al principio se identificaban por algunas características físicas que cada uno poseía y con el tiempo poco a poco fue evolucionando hasta llegar a la época de gran influencia religiosa donde el nombre se

---

<sup>21</sup> Boncase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Traducción de J. M. Cajica. Tomo I. Editorial Cajica. México, 1987. p. 282.

<sup>22</sup> *El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad*. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 832.

<sup>23</sup> *Derecho Civil Mexicano*. tomo I. Editorial Porrúa. México, 1959. p. 514

formaba de acuerdo con el santoral del día en que se nacía, así pues, alguien se podía llamar Eleuterio, Aniceto, Fortunato, Filomena, Zenaida, Florencio, le gustara o no. Con el devenir del tiempo se permitió agregar al nombre del santoral otro nombre al gusto de la persona por ejemplo: Ana Laura, José Luis, Guadalupe Lilian, María Rosa, etc.

El nombre deriva de la filiación, es decir de la relación que se establece entre el padre o la madre por virtud del reconocimiento de su hijo. La filiación por consecuencia da derecho al nombre.

El nombre está compuesto por dos partes: el nombre propio y el nombre patronímico.

El nombre propio sirve para distinguir a los miembros de una familia (Luis Ángel, Ismael, Fernando) y el patronímico es lo que conocemos como apellido y distingue a una familia de otra (Ramírez, Cheng, Magallanes, Fox). En nuestro país se forma por el apellido paterno en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, por ejemplo: Manuel Hernández Peralta.

En nuestro tiempo hay libertad absoluta de asignar a un sujeto el nombre que sus padres deseen como por ejemplo: Yatzaret, Itzayana, Cinthia, etc. Lo que si no hay que olvidar, es que el nombre patronímico no se puede dejar al capricho de las personas y esta sujeto a reglas estrictas e indestructibles, conocida la adopción como el único caso legal en que éste si se puede cambiar.

El nombre es inmutable (en principio)<sup>24</sup>, y se encuentra protegido por el derecho, en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre.

El código Civil en su artículo 58 menciona que el acta de nacimiento....."*Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan ....Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del registro civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta*".

De acuerdo con nuestro Código sustantivo civil, "*el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado el de quien lo adopta*".

Otros artículos en nuestro ordenamiento civil que mencionan el nombre y los apellidos de las personas son los artículos 60,62, 67, 86, 91, 97, 119 etc., que aluden a la identificación del sujeto.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 249, fracción I define y sanciona como delictiva la usurpación del nombre o la ocultación del mismo.

El seudónimo es el nombre que usan algunas personas, por lo regular en el medio artístico (Eulalio González "El Piporro"), literario (Rubén Darío "poeta niño"), esto es lícito siempre y cuando no afecte a

---

<sup>24</sup> Ya que hay situaciones reguladas por la ley, que pueden cambiar el patronímico (reconocimiento de hijo, adopción y sentencia judicial), otra razón por la que la persona puede variar su nombre propio siempre que haya razones fundadas y no ataque ala moral.(Rectificación del acta del Registro Civil)

la moral o a las buenas costumbres de la sociedad ni que afecte a un tercero tiene la misma protección jurídica y esta protección es exclusiva es decir, nadie más puede usarlo, como sucede con el nombre, que varias personas se pueden tener un mismo nombre a la misma vez.

En niveles criminógenos es costumbre usar apodos, que son un dato de identificación de los delincuentes, refiriéndose a alguna característica física o alguna característica de su actuar que se le da por ejemplo ratón, el señor de los cielos, el mocha orejas etc., estos solo tienen importancia en el ámbito penal y el derecho le niega cualquier protección.

Las personas morales también requieren de una denominación con las que se les dé a conocer. Cumple las funciones de identificación y generalmente tienen un contenido patrimonial, por lo que pueden ser objeto de comercio.

### **1.1.3.2. Capacidad**

Sabemos que al Estado le corresponde reconocer los efectos de la existencia de la persona humana en el campo del Derecho, sin embargo, tal reconocimiento se limita a los actos que la persona puede realizar y que tienen efectos jurídicos en su relación con los demás.

Capacidad viene del latín *capacitas* – atis.- Aptitud o suficiencia para alguna cosa. Talento o disposición para comprender bien las cosas.

La capacidad la entendemos, como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos validos y eficaces en derecho.

Capacidad.- La aptitud ó idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo como v.gr. para la profesión de la jurisprudencia, medicina, cirugia y farmacia, ó para el oficio de escribano; y más particularmente la habilidad para contratar, disponer por acto entre vivos ó por testamento, suceder, casarse, etc.<sup>25</sup>

Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.<sup>26</sup>

La capacidad jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esa persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Por Don Joaquín Escriche. 2ª reimpresión autorizada por la Secretaria de Educación Pública, editora e impresora. México 1974.p.402.

<sup>26</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. C-CH 21ª edición. Editorial Healista S.R.L. Argentina, 1989. p. 49.

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. A-CH 13ª edición. México, 1999. p. 397.

La capacidad a nuestro juicio, la capacidad jurídica es la aptitud, reconocida por la ley, para disfrutar derechos, para ejercitarlos y para contraer obligaciones.

Aubry et Rau consideran que la capacidad jurídica es "todo ser capaz de poseer derechos y de estar sometido a obligaciones."<sup>28</sup>

La capacidad debe entenderse en dos sentidos: el primero es en esencia, el más importante en cuanto a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, conocida como capacidad de goce, es poder disfrutar de todos los derechos que tiene nuestro orden jurídico; el segundo, que implica el ejercicio por sí mismo, de los derechos adquiridos, y la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, éste sentido lo conocemos como capacidad de ejercicio.

Como consecuencia la capacidad de goce todos las personas la tienen, aún sin poseer la capacidad de ejercicio, veamos lo que nuestro ordenamiento indica:

En su artículo 22 el Código Civil para el Distrito Federal establece:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

En este precepto, la ley establece que todas las personas tienen una capacidad, es decir, poseen la capacidad de goce. Contempla, además, que al concebido se le tiene por nacido y por lo tanto disfruta

---

<sup>28</sup> Citado por Magallon Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. p. 31.

de la capacidad de goce; establece que se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, pero estos términos son difíciles de establecer, porque no son meramente jurídicos, sino que corresponden a la medicina y con el avance de la tecnología es cada vez más difícil establecer el momento de la muerte, por ejemplo, antes se creía que con el simple hecho de que dejara de latir el corazón se extinguía la vida humana, ahora sabemos que para que se dictamine la muerte debe haber una total cesación de la actividad cerebral.

En nuestra opinión, el Código Civil para el Distrito Federal determina que el inicio de la persona comienza desde la concepción en el seno materno, como consecuencia lógica, aún antes del nacimiento se le debe considerar persona. Pero no por este hecho se le considera capaz. La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento, sin embargo desde que es concebido, esta bajo la protección de la ley y tan lo protege, que existe un ilícito denominado aborto que sanciona al que atente contra la vida del concebido

En nuestra legislación, para que sea capaz el concebido, se necesita que además de haber nacido vivo sea presentado con la misma calidad ante el oficial del Registro Civil o viva 24 horas después de su nacimiento, es decir, que sea viable "Tout etre humain ne vivant e vivant et viable est une personne: todo ser humano, nacido vivo y viable es una persona". La ley protege al concebido y le otorga algunos derechos patrimoniales como son el derecho a heredar, a recibir legados, a recibir donaciones. No puede tener otra clase de derechos porque su misma condición, es decir, su propia naturaleza se lo impide.

Así nuestro ordenamiento civil establece en su artículo 337 que:

*Para los efectos legales sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

Del precepto anterior podemos analizar que se requiere de una madurez fetal innegable para vivir, es decir, <vitae habilis>, apto para la vida, capaz de sobrevivir

Sigamos analizando nuestro ordenamiento civil y así el artículo 1314 establece:

*Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.*

Por su parte el artículo 2357 establece que los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos en el tiempo que se hizo y que, además, sean viables.

Hablando de la capacidad no podíamos dejar de mencionar la incapacidad, esta es el lado negativo de la capacidad, es decir, las limitaciones que tienen las personas para actuar en algunos actos ya sea por alguna condición natural o porque la ley así lo establece.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de



carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En el nuevo Código Civil para el Distrito Federal publicado el 1 de mayo del 2000 el artículo 450 quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El cumplimiento de los 18 años origina la adquisición de la plena capacidad de ejercicio, al no cumplir este requisito se está en presencia de una incapacidad salvo las excepciones que establece la ley como la emancipación, que se establece en los artículos 23 y 641 del presente Código.

En el Derecho Sucesorio aparecen específicamente la capacidad o la incapacidad para testar en los artículos 1305, 1306 y 1343 del Código Civil.

En la adopción, se requiere que el adoptante tenga veinticinco años cumplidos para poder adoptar a uno o más menores o un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Esta es una

restricción de edad y las disposiciones que se refieren a esta figura los encontraremos en los numerales 390 al 410.

La Patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por virtud del reconocimiento en los hijos y sus bienes, es el conjunto de las facultades conferidas a quienes la ejercen, para la guarda y educación de los menores.

Consigna que los menores de edad no emancipados estén sujetos a dicha figura, pueden ejercerla los padres y los abuelos paternos o maternos según el orden que establezca el juez. Se ejerce sobre los hijos y sobre los bienes de éstos. Quien esta sujeto a la misma no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. Encontramos esta figura regulada en los artículos 411 al 448 del Código Civil.

Para seguir apuntando sobre la incapacidad ahora hablaremos de los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos, aquí es donde contemplamos que la salud del sujeto adquiere importancia en relación con la capacidad.

Algunas de estas enfermedades son naturales y algunas otras son provocadas por una droga, o por el alcoholismo etc., sin embargo, algunas son temporales y otras son permanentes;

El menor se haya sometido a la patria potestad o a la tutela, como ya apuntamos anteriormente, y el interdictado es sometido siempre a la tutela; la tutela es una institución de orden público substituta de la patria potestad cuyo objeto principal es cuidar de la persona y bienes de quien no estando sujeto a la patria potestad debe tener un tutor. Las clases de tutela son, testamentaria dativa y legitima.

La capacidad de las personas morales es una capacidad limitada por la ley según el artículo 26 del Código Civil que expresa que las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y solo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

Otra limitante a la capacidad de las personas morales se encuentra en sus estatutos; es en éstos donde se habla de una capacidad específica y no de una capacidad genérica, ya que cada persona moral es diferente en razón de su naturaleza y objeto.

### **1.1.3.3. Domicilio**

La palabra domicilio viene de *domus*, que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar, es decir, la casa en la que se habita.

Planiol define al domicilio como el lugar de habitación de una persona y cita a Merlin, quien señala que es el lugar donde el individuo tiene su morada.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> *Tratado elemental de Derecho civil. (Parte A)* vol. III. Editorial Harla. México, 1997.p. 271.

El diccionario de la Real academia Española, contiene diversos significados del vocablo domicilio, así:

- ❖ Morada fija y permanente.
- ❖ Lugar en el que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
- ❖ Casa en que uno habita o se hospeda.

Es decir, se considera domicilio el lugar donde se vive regularmente, que tiene una ubicación determinada; también quiere decir que es el lugar donde legalmente establezca su residencia.

El domicilio completa la identificación de la persona que el apellido contribuye a asegurar, pues por consecuencia lógica si todo hombre tiene un nombre y un apellido, todo hombre debe tener un domicilio.

El domicilio tiene carácter temporal, de fijeza y permanencia, existen tres clases de domicilio: el voluntario, el legal, y el convencional según nuestro código civil.

Entendemos por voluntario el que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio. El legal es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y el convencional el que la persona designa para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

El código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión que el domicilio sirve entre otras cosas para recibir la correspondencia, para ejercer funciones electorales, para inscribirse en censos y fijar la competencia jurisdiccional de los tribunales.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla su administración; cuando no, se considerarán domiciliadas en el lugar donde realicen determinados actos dentro de esa circunscripción.

#### 1.1.3.4 Patrimonio

Patrimonio de *patrimonium*. Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. Bienes propios o adquiridos por cualquier título.<sup>30</sup>

El Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que corresponden a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia<sup>31</sup> nos dice que *"El patrimonio es una especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; más en un sentido estenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por su sucesión de sus padres ó abuelos. De aquí es que se llaman bienes patrimoniales de los inmuebles ó raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, ó diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión de sus mayores."*

El patrimonio es "un conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes."<sup>32</sup>

Planiol dice que el patrimonio es "el conjunto de derechos y de obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero"<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Diccionario de la Lengua Española. 20ª edición . tomo II. Editorial Espasa-Calpe S. A. España. 1992. p. 1550.

<sup>31</sup> Por Don Joaquín Escriche. 2ª reimpresión autorizada por la SEP, editora e impresora. México 1974. Sic.Sicut. p. 1334.

<sup>32</sup> Castán Tobeñas. José. *Derecho Civil Español, Común y Floral*. 1ª edición tomo I, vol. II. Las Cosas- Los hechos jurídicos. p. 578.

<sup>33</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil. (Parte A) Vol. III. Editorial Harla. México, 1997. p. 306.

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

Toda persona tiene necesariamente un patrimonio aún cuando no poseyera nada en algún momento, es decir, si dispusiera de todos sus bienes, su bolsa vacía continuará abierta para dar entrada a nuevos y diversos bienes. En todo caso todavía le queda lo que trae puesto.

El patrimonio es un conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes, éste concepto en un sentido riguroso, sólo hablan de los bienes que vienen al hijo por herencia paterna o materna, pero en el uso común, significa todas las cosas que poseemos.

La persona es un ser individual, no puede dividirse, el patrimonio sigue la suerte de ésta y como tal mantiene su unidad, por eso la persona sólo puede tener un patrimonio.

El patrimonio por lo tanto, es inseparable de la persona, las transmisiones que se hacen inter vivos son a título particular y las que se hacen mortis causa son transmisión a título universal.

No concebimos un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio sin una persona que sea su titular.

El patrimonio de las personas morales se compone de un activo y de un pasivo; el activo está representado por derechos reales y de

crédito, el pasivo por obligaciones. Ya sea el activo o ya sea el pasivo son de contenido económico.

#### 1.1.3.5 Estado

La palabra estado viene del latín *status*. Esta palabra a través del tiempo ha tenido muchos significados.

Etimológicamente viene del latín *status* –mencionado anteriormente- del verbo *sto, stare* “estar de pie” o “mantenerse”, propiamente “acción o modo de mantenerse” es decir, “modo de ser, situación, condición o posición.

El estado también significa “la situación en la que está una persona o cosa. Clase o condición a la cual esta sujeta la vida de cada uno.”<sup>34</sup>

Algunos autores aluden al Estado como ente soberano de Derecho Público que aglutina y organiza a la población de un territorio bajo un poder supremo al que aquélla queda sometida.

El Estado puede definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Observando esta definición se desprenden tres elementos que son: la población, el poder y el territorio.

---

<sup>34</sup> Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 5ª reimpresión. Editorial de Palma. Argentina. 1993.



Otra acepción de estado, es la situación jurídica de una persona frente a otra, esta situación puede darse ante el Estado como el ente supremo, lo que se traduce en el estado político de la persona y también es la situación jurídica de una persona ante los miembros de su familia sea como padre, hijo, cónyuge, etc.

Como conclusión diremos que el status es la situación jurídica de una persona en relación con los grupos sociales de los que forma parte: la nación y su familia.

#### **1.1.3.5.1 Estado Civil**

El estado civil es la situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen.

En Roma los tres factores determinantes del estado civil eran: la libertad, la ciudadanía y la familia.

El padre de familia que era ciudadano romano y libre poseía la plena capacidad o el estado civil perfecto. El esclavo carecía de los tres elementos constitutivos del estado civil.

Por el "*status* de libertad" los romanos se clasificaban en hombres libres, libertinos y esclavos; Por el "*status* de ciudadanía" en ciudadanos, extranjeros y dediticios<sup>35</sup>; Por el "*status* de familia" se clasificaban en *sui juris* y *alieni juris*.

---

<sup>35</sup> Rendidos a Roma

En las partidas el estado civil, es decir el “*status hominum*” es la condición o la manera en que los hombres viven o están.<sup>36</sup>

Las consecuencias jurídicas que el estado civil produce son:

- ❖ El estado civil sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de las personas.
- ❖ El estado de la persona sirve también para determinar su aptitud para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones. (Excepcionalmente carecerá de esta aptitud).

Con relación al estado de las personas podemos mencionar las siguientes características:

- ❖ Es inalienable.- El estado civil de las personas no esta en el comercio jurídico, no puede negociarse respecto a él.
- ❖ Es imprescriptible.- Ya que el transcurso del tiempo no ejerce ninguna influencia sobre él.
- ❖ Interesa al orden público.

Nuestro código establece que todos los actos concernientes al estado civil de las personas deben constar en el Registro Civil.

#### **1.1.3.5.2. Estado Político**

En el orden político los diversos estados que puede tener una persona son: la nacionalidad y el carácter de ciudadano.

---

<sup>36</sup> Título XXIII Partida 4º.

El estado político se refiere a la situación de la persona con el Estado donde reside o donde se encuentra. El estado político es la relación que una persona tiene con la sociedad en que vive.

Para Galindo Garfias "El estado político comprende el estado de nacionalidad y el de ciudadanía. Es un conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, que crean una determinada situación jurídica, frente al Estado a que pertenece dicha persona."<sup>37</sup>

La nacionalidad en su origen etimológico viene del latín "*natio*" que deriva de "*natalidad*". Nación señala un vínculo común resultante del nacimiento.

La nacionalidad es "una condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación".<sup>38</sup>

La nación es "un conjunto de hombres que habitan generalmente en un mismo territorio, y tiene cierta unidad de raza, lengua y religión que les crea aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes, todo lo cual caracteriza un querer vivir colectivo".<sup>39</sup>

La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado.

Nosotros no concebimos a una persona sin nacionalidad, algunos pensarían que los apátridas no tienen nacionalidad, sin embargo, la

---

<sup>37</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op.cit. p. 368.

<sup>38</sup> Diccionario de la lengua española. Op. cit. 1423.

<sup>39</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. cit. p. 146

relación que los une al estado donde se encuentran les da tal carácter, es decir, les da el estado de "apátridas".

Dentro de la nacionalidad existen dos conceptos fundamentales como son el jus sanguis (derecho de sangre) y el jus soli (derecho de suelo).

El primero se da al transmitirse la nacionalidad, por la nacionalidad de los padres, es decir, por medio de los vínculos de sangre, esta inspiración viene del sistema romano que otorgaba la ciudadanía al hijo si el padre era ciudadano romano independientemente del nacimiento del hijo.

El segundo, vincula al individuo con el suelo o lugar en el que se nace. En este aspecto el territorio es base fundamental para determinar la nacionalidad de la persona. Pues el suelo es el medio natural en el cual una persona se desarrolla y establece lazos jurídicos políticos y económicos.

En conclusión diremos que el estado de las personas son el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en su nación y en su familia. En el estado civil se es padre, madre, hijo, tío etc., en el estado político se es nacional o extranjero.

La nacionalidad de las personas morales se determina por el régimen jurídico conforme al cual se establecen y por el lugar en donde tienen establecido su domicilio.

## **1.2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Toda persona tiene derechos innatos que le son necesarios para realizar sus fines y desarrollarse como ser humano, la doctrina les ha llamado derechos de la personalidad, estos derechos no son creados por el derecho, sino que son reconocidos por éste.

Es difícil hablar de derechos de la personalidad en el pasado pues no siempre fueron reconocidos; en Roma era desconocida esa clase de derechos, ya Aristóteles reconocía el valor de la Magnanimidad, como virtud humana central, pues se refería a la grandeza del alma que resumía todas las virtudes: virtud, justicia, modernización, veracidad, nobleza y el honor como mayor de los bienes externos. John Locke sostenía varios principios innatos que son facultades naturales de la persona.

Los derechos de la personalidad son bienes innatos que no pueden ser valuados en dinero, a través del tiempo se han creado varias teorías a cerca de la distinción entre derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales. Estos últimos son derechos innatos, derechos individuales, por ejemplo el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho al honor etc., estos derechos son distintos a cualquier otro y no son transmisibles ya que son valores que solo le pertenecen a la persona humana, es decir, su propio cuerpo solo le pertenece a ella.

Han existido varios conceptos que definen a los derechos de la personalidad así:

Henri Capitant menciona que son "Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados: derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho del autor a permanecer dueño de su pensamiento, etc."<sup>40</sup>

"Se llaman derechos de la personalidad aquellos que son innatos al hombre como tal y de los cuales no puede ser privado. Así por ejemplo el derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la integridad física."<sup>41</sup>

Trabucchi dice que "son los derechos que cada individuo tiene y que tienden a garantizar las razones fundamentales de su vida y el desenvolvimiento y desarrollo físico y moral de su existencia."<sup>42</sup>

Para De Cupis "son aquellos que tienen por objeto los modos de ser, físicos o morales, de la persona."<sup>43</sup>

Degni los define como "aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y

---

<sup>40</sup> Citado por Domínguez Martínez. Op. Cit. .p. 264.

<sup>41</sup> Borda, Guillermo. Op.cit. p. 313.

<sup>42</sup> Trabucchi, Alberto. *Derecho Civil I. Parte General. Negocio Jurídico. Familia. Empresa y sociedad de Derechos Reales*. Traducción de la 15ª edición italiana, con notas y concordancias al Derecho Español, por Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado. España, 1995. p. 163

<sup>43</sup> Castan, Tobeñas. *Los Derechos de la Personalidad*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, julio-agosto. Editorial Reus. España, 1952.p.7-8.

del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales y de su actividad.”<sup>44</sup>

Gutiérrez y González considera que “son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.”<sup>45</sup>

Para nosotros los derechos de la personalidad son derechos que cada individuo tiene por el simple hecho de ser persona constituyen fundamentalmente aspectos físicos y morales, como el derecho a la vida, derecho a la integridad corporal, el derecho a la intimidad, etc., son bienes extrapatrimoniales por naturaleza, pero que al lesionarse pueden tener una indemnización valuada en dinero.

### **1.2.1. Características**

Ya quedo apuntado lo que se entiende por derechos de la personalidad, ahora veamos algunas de sus características y como los autores -aquí solo señalamos algunos- apuntan sobre el tema, señalando que sean cuales sean las características que ellos se refieren, son valiosas las aportaciones al mundo del estudio jurídico, acercándonos cada día más a lo que todos hemos soñado -que algunos ya han alcanzado-, ver reconocidos los derechos de la personalidad en un ordenamiento civil –quizá lo vea realizado en el del Distrito Federal-.

---

<sup>44</sup> Gutiérrez y González. Op. cit. p. 773-774.

<sup>45</sup> *ibidem*. p. 776.

Según Borda<sup>46</sup> son derechos

- ❖ Innatos
- ❖ Vitalicios
- ❖ Inalienables
- ❖ Imprescriptibles
- ❖ Absolutos
- ❖ Tienen carácter extrapatrimonial.

Según Domínguez Martínez<sup>47</sup>

- ❖ Extrapatrimoniales
- ❖ Intrasmisibles
- ❖ Inembargables
- ❖ Se tienen por sí
- ❖ Son erga omnes
- ❖ Existe un deber universal de respeto hacia ellos

Según Trabucchi<sup>48</sup>

- ❖ Extrapatrimoniales
- ❖ Absolutos erga omnes
- ❖ Inalienables
- ❖ Intrasmisibles
- ❖ Imprescriptibles
- ❖ Irrenunciables
- ❖ No enajenables

Los derechos de la personalidad a nuestro juicio son:

- ⊖ Innatos
- ⊖ Extrapatrimoniales
- ⊖ Intransmisibles
- ⊖ Inembargables
- ⊖ Inalienables
- ⊖ Imprescriptibles
- ⊖ Irrenunciables
- ⊖ Se tienen por el hecho de ser persona

---

<sup>46</sup> Op. Cit. p. 315

<sup>47</sup> Op. cit. p. 270

<sup>48</sup> Op. cit. p. 106.



∞ Existe un respeto hacia ellos.

Son muchos los puntos de vista acerca de los derechos de la personalidad, lo importante aquí es tener la idea básica mencionando las principales características atribuibles a estos derechos.

### 1.2.2. Clasificación

De acuerdo con la doctrina los Derechos de la personalidad han sido clasificados por diversos autores, existiendo entre los mismos criterios similares, desde luego algunos otros no se ponen de acuerdo sobre cuáles son los Derechos que deben estimarse para integrar la categoría de los mismos, solo citaremos algunas de las más importantes clasificaciones.

De Cupis y para él los Derechos de la personalidad comprenden estos:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física:
  - 1.- Derecho a la vida.
  - 2.- Derecho a la integridad física.
  - 3.- **Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.**
- II. Derecho a la libertad.
- III. Derecho al honor y a la reserva:
  - 1.- Derecho al honor.
  - 2.- Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen).
  - 3.- derecho al secreto.
- IV. Derecho a la identidad personal:
  - 1.- Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales).
  - 2.- Derecho al título.
  - 3.- Derecho al signo figurativo.
- V. Derecho moral de autor (y del inventor).

La clasificación que hace Gutiérrez y González es de la siguiente forma:

A. Parte social Pública

- a) Derecho al Honor o reputación
- b) Derecho al Título Profesional.
- c) Derecho al secreto o a la reserva
  - 1.- Epistolar
  - 2.- Domiciliario
  - 3.- Telefónico
  - 4.- Profesional
  - 5.- Imagen
  - 6.- Testamentario.
- d) Derecho al nombre
- e) Derecho a la presencia estética
- f) Derechos de convivencia
  - 1.- Reposo nocturno
  - 2.- Libre Tránsito
  - 3.- Acceso al hogar
  - 4.- limpieza de basura
  - 5.- Ayuda en caso de accidente
  - 6.- Salud por equilibrio ecológico y protección al ambiente.

B. Parte Afectiva

- a) Derechos de afección
  - 1.- Familiares
  - 2.- De amistad.

C. Parte Físico-Somática

- a).- Derecho a la vida
- b).- Derecho a la libertad
- c).- Derecho a al integridad física.
- d).- Derechos ecológicos
- e).- **Derechos relacionados con el cuerpo humano**
  - 1. Disposición total del cuerpo.
  - 2. Disposición de partes del cuerpo
  - 3. Disposición de accesiones del cuerpo.
- f) **Derecho sobre el cadáver**
  - 1. El cadáver en sí.
  - 2. Partes separadas del cadáver.

Es importante mencionar que la propuesta que nosotros hacemos respecto a la clasificación de los derechos de la personalidad será abordada en el capítulo cuarto de la presente investigación.

Sin embargo, cualquiera que sea la clasificación de los Derechos de la Personalidad, exigen el deber natural de respetarlos tanto los propios como los de los demás individuos, además de proporcionar los medios idóneos para su conservación.

UNA PARTE DE TI,  
PUEDE SER TODO,  
PARA QUIEN LO  
NECESITA.\*

---

\* La Autora.

## CAPÍTULO DOS

### CONCEPTOS GENERALES DE LOS TRASPLANTES

A efecto de que vayamos, comprendiendo el tema de nuestra investigación consideramos que una vez expuesto el tema de la persona humana, enseguida debemos explicar los conceptos generales sobre los trasplantes de órganos; empezaremos hablando de los conceptos necesarios para comprender de la mejor manera posible lo que se entiende por órgano, trasplante, tejido, injerto, etc.

#### 2.1 ÓRGANO

Órgano del latín *organum*; del griego *organóon*) "es la parte un tanto independiente del cuerpo distribuida según un plan estructural característico, que efectúa una función o varias funciones especiales; esta compuesto de diversos tejidos, uno de los cuales es el primordial en la función"<sup>49</sup>

En la Ley General de Salud se establece en su numeral 314 que el órgano es la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos."<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado de medicina "Dorland"*. Traducción del Doctor Santiago Sapina Renard y del Departamento. 26ª edición. Editorial Interamericana, México, 1986. p. 1124.

<sup>50</sup> Ley General de Salud. Decimosexta edición actualizada. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000.

El cuerpo contiene muchos órganos como por ejemplo: el corazón, pulmones, riñones, hígado y los órganos sensoriales que son: el oído, la vista, el olfato, el gusto y el tacto.

La clasificación que hacen algunos autores con respecto a los órganos son de dos clases: órganos dobles o únicos, mismos que a continuación explicaremos.

### **2.1.1 Únicos**

Consideramos órganos únicos aquellos que como su nombre lo dice son únicos en el cuerpo humano, como: el corazón, el hígado, el páncreas (entre los más importantes).

Los órganos anteriores, son indispensables para la vida del hombre, son vitales y sin ellos no podemos existir.

El corazón bombea sangre a todo el cuerpo, es un órgano muscular hueco que recibe sangre de las venas y la impulsa hacia las arterias. El corazón humano tiene el tamaño aproximado de un puño.

. El Hígado pesa cerca de 1.5 Kg, es un órgano que regula la energía, produce proteínas y elimina desechos de la sangre.

El páncreas secreta enzimas para la digestión, secreta insulina para regular la glucosa de la sangre.

### **2.1.2 Dobles**

Los órganos dobles son vísceras pares que se encuentran en nuestro cuerpo como son: los riñones, los pulmones los testículos, los ovarios, los ojos, etc.

Los riñones son los órganos que regula la energía, produce proteínas y elimina desechos de la sangre.

Los pulmones, son órganos pares situados en la cavidad torácica que llevan a cabo la respiración.

Con la falta de alguno de estos órganos las personas pueden seguir viviendo, ya que la pérdida de uno es compensada por el desarrollo o funcionamiento del otro.

### **2.1.3 Regenerables**

Los órganos regenerables son aquellos que tienen una regeneración natural en el cuerpo humano, es decir, no importa lo mucho que cortemos o lo mucho que obtenemos de ellos siempre se regeneran, como son el pelo, la sangre, semen y la piel.

Consideramos que los ejemplos anteriores no son órganos en sí sino propiamente tejidos y secreciones corporales o elementos corporales, sin embargo la mayoría de los autores así lo tratan.

Por lo anterior, se dice que las partes regenerables son las que pueden reconstituirse espontáneamente. Nosotros podemos culminar diciendo que los llamados órganos regenerables no existen, pues es mejor decir tejidos, que también pueden ser objeto de trasplantes.

#### **2.1.4 No regenerables**

Los órganos no regenerables, son aquellos que por naturaleza se nos han dado, única y exclusivamente una sola vez, sin posibilidades de que lo recuperemos de forma natural, ejemplos de estos pueden ser el corazón, los riñones, los pulmones páncreas intestino delgado y grueso testículos, ovarios y sin duda alguna el cerebro.

Por lo tanto diremos que las partes no regenerables son las que no pueden regenerarse naturalmente, por esta razón no se da el trasplante de órganos de personas vivas de un órgano no regenerable, sino que hay que esperar a que la persona haya fallecido.

## **2.2 TEJIDO**

Del griego *Histos- tejido de telar* y *logos- palabra o aprendizaje*.  
Del Francés *tissus* trama o textura.

Tejido "es la agrupación de células especializadas de manera semejante, unidas en la ejecución de una función particular"<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Diccionario Enciclopédico Ilustrado de medicina "Dorland"*. Op. cit. p. 1592.



La Ley General de salud en su numeral 313 expresa que tejido es “la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función”<sup>52</sup>

“Existen cuatro tipos de tejidos que son: El epitelial, el conectivo, el muscular y el nervioso.

### 2.3 INJERTO

Del latín *insertare*. En términos médicos es aplicar una porción de tejido vivo a una parte del cuerpo mortificada o lesionada, de manera que se produzca una unión orgánica.

En términos comunes es “injerir en la rama o tronco de un árbol alguna parte de otro en la cual ha de haber yema para que pueda brotar.”<sup>53</sup>

El diccionario ilustrado de medicina nos dice que “es la acción y efecto de implantar o trasplantar un tejido.”<sup>54</sup>

Como podemos ver la palabra injerto puede emplearse igualmente para mencionar a una implantación pero este último estaría más acorde con los términos utilizados actualmente.

---

<sup>52</sup> Op.cit. p. 64.

<sup>53</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Op.cit. p. 809.

<sup>54</sup> Op. cit. p. 813.

Existen injertos de elementos naturales como riñones y corazón y existen los artificiales que son los que se realizan con elementos fabricados por la propia mano del hombre, v gr. los marcapasos, los corazones de plástico especial, válvulas etc.

## 2.4 TRASPLANTE

Los avances logrados en el campo del trasplante han permitido salvar innumerables vidas de pacientes que de otra manera tendrían un pronóstico sombrío.

Trasplante es la "acción y efecto de trasplantar o trasplantarse" Trasplantar de *tras*, por; *trans*, de una parte a otra y plantar es en el uso corriente "trasladar plantas del sitio del que están arraigadas y plantar en otro", y en el *medico* "insertar en un cuerpo humano o de animal un órgano sano o parte de él, procedentes de un individuo de la misma o distinta especie, para sustituir a un órgano enfermo o parte de él."<sup>55</sup>

Norrie define al trasplante de órganos como "el procedimiento mediante el cual se extraen tejidos de un cuerpo humano y se reimplantan en otro cuerpo humano, con el propósito de que el tejido trasplantado realice en su nueva localización las mismas funciones que realizaba previamente."<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Op. cit. p. 1429.

<sup>56</sup> Antequera Parilli, Ricardo. *El Derecho de los Trasplantes y las Trasfusiones*. Editorial Ucola. Venezuela, 1980. p. 20.

Algunos autores consideran que trasplante es una palabra incorrecta ya que no quiere decir más que plantar o trasplantar, es decir, pasar una planta de un lugar a otro. Sin embargo nosotros hablaremos de trasplante porque es como comúnmente lo conoce la población, incluso así lo llama la ciencia médica sin que esto quiera decir que no conozcamos las valiosas aportaciones que hace el maestro Gutiérrez y González.

El propósito es restaurar las funciones perdidas de ese órgano o tejido, sustituyéndolo por uno sano.

Nosotros consideramos que la palabra trasplante es la palabra utilizada para señalar la acción compleja de quitar un órgano deteriorado e ineficaz y reemplazarlo por otro en buen estado, proveniente de un cuerpo con el fin de darle salud a los enfermos graves.

Para conocer mejor a cerca de los trasplantes, haremos una breve referencia histórica para situarnos mejor en el tema; así comenzamos diciendo que:

Para que la ficción se convierta en realidad y el monstruo de Frankenstein cobre vida, lo único que falta es el cerebro.... pensándolo bien, no estamos tan lejos de una creación novelesca.

Creemos que el primer trasplante realizado, fue en el comienzo de la vida, cuando Adán es el donante y Eva la receptora, siendo Dios quien realiza la función de cirujano.

Ya durante el siglo III d. C. Surgen San Cosme y San Damián, estos eran dos hermanos que vivieron en Siria, ambos eran médicos y de acuerdo con la tradición y su elevado sentido de la caridad, cierto día estos médicos reemplazan la pierna del diácono Justiniano, amputada por la gangrena, por la de un etíope. Los tonos de la piel son la evidencia del milagro. La caridad de los santos y claro la del etíope anónimo, hacen justicia a la sentencia del Evangelio de Mateo capítulo 10:8 donde se advierte " Libremente recibisteis, libremente dad". Esta actitud piadosa es equivalente al sentimiento humanitario que permea al acto quirúrgico de los trasplantes.

Así entre los siglos XIV, XV y XVI, se hicieron varios ensayos de trasplantes pero es en el siglo XVII que Charles Eduard Brown Séquard sugirió que los miembros amputados podrían ser reimplantados.

Después de leyendas y mitos, se cree que la transfusión de sangre fue el primer trasplante realizado.

Lower en 1667 realizó, sin dificultad alguna, la transfusión de sangre de un cordero a un enfermo mental y teniendo la intención de mejorar su salud nunca previo los alcances del método que para ello utilizaría.

En el mismo año, en Francia, Jean Baptiste Denis, médico de Luis XIV, efectúa experimentos de transfusión de sangre entre animales, lo que le vale un reconocimiento general.

En ese mismo año, Denis, en Francia, transfundió sangre de un animal a tres pacientes y al realizar la transfusión a una cuarta persona, ésta murió y Denis fue acusado por el fiscal de asesinato, llevándose a cabo el proceso respectivo, fue absuelto, pero esto trajo la intervención del Parlamento francés que el 17 de abril de 1668 prohíbe la transfusión sanguínea.

Respecto al tejido óseo, en 1878, por primera vez se realiza con éxito el trasplante de hueso de un ser humano a otro, fue efectuado por Mac Ewwen de Glasgow, cuando amputó el humeral de un niño de tres años de edad y colocó en su reemplazo un gran número de cuñas óseas resecadas pertenecientes a los otros pacientes, logrando que el hueso trasplantado se regenerara con el transcurso del tiempo.

Es hasta 1918 que la transfusión de sangre es aceptada gradualmente y esto gracias a que en 1900 Landsteiner, descubre los primeros grupos sanguíneos que se encuentran en la sangre humana con mayor frecuencia y es en 1902 que De Castello descubre el cuarto grupo sanguíneo.

En 1930, en Moscú, Yundín utiliza con éxito sangre de cadáver, facilitando todavía más el uso cotidiano de la transfusión de sangre.

En 1933, el ruso Voronoy realizó el primer trasplante renal a una joven en coma gracias a un hombre de 60 años. Los riñones trasplantados funcionaron precariamente durante los dos primeros días, entonces, le sobrevino la muerte a la paciente.

El primer trasplante renal entre humanos con resultados de supervivencia del receptor, tuvo lugar en Boston en 1947, a una se le trasplantó el riñón de un cadáver.

En 1950 en Chicago, se realizó en EE.UU. el primer trasplante renal a una mujer y se le sustituyó por el riñón de un cadáver. A los dos meses se comprobó que el riñón tenía función.

En 1954 se realizó el primer trasplante renal con éxito total al trasplantar un riñón entre gemelos univitelinos.

En 1958 surgen las dosis de inmunosupresión.

En 1963 Thomas Starzl realizó el primer trasplante de hígado entre humanos. A un niño de tres años que se encontraba en un estado fisiológico desastroso se le trasplantó el hígado de otro niño fallecido de un tumor cerebral. Cinco horas de supervivencia.

Dos meses más tarde se practico un segundo trasplante esta vez entre adultos, el trasplante fue un éxito.

En 1967 en Ciudad del Cabo, Chritiaan Barnard realizó el primer trasplante cardíaco en el ser humano. La donante, una joven tras un atropello, presentaba lesiones cerebrales muy graves con actividad cerebral mínima al ingreso; Barnard solicitó la donación del corazón al padre de la víctima. Después de unos minutos de reflexión, el padre de la víctima respondió a Barnard: " si ya no existe esperanza para mi hija,

intente salvar a ese hombre". El receptor fue un varón de 54 años. Se instalaron donante y receptor, respectivamente, en dos quirófanos adyacentes. Cuando cesó toda actividad cardíaca en el electrocardiograma de la donante y se comprobó la ausencia de respiración espontánea y de todos los reflejos durante siete minutos, se declaró muerta a la donante y se procedió a la extracción cardíaca. El injerto se implantó y funcionó, cuando se cerró el tórax las constantes vitales del receptor eran correctas. A los diez días el receptor caminaba por la habitación. Una neumonía provocará su muerte cuatro días más tarde.

En nuestro país es hasta 1963 que se realizó el primer trasplante por los Doctores Federico Ortiz Quezada, Manuel Quijano y Francisco Gómez Mont en el centro Medico Nacional del IMSS. Posteriormente, los trasplantes se realizaron de manera organizada, metódica y sistemáticamente, con la integración del Instituto Nacional de la Nutrición por el Dr. Federico Chávez Peón, el Hospital Central Militar por el Dr. Octavio Ruíz Speare y en el ISSSTE por el Dr. Javier Castellanos Coutiño.

Como vemos en cuanto pasa el tiempo el trasplante de órganos y tejidos, se convierte en una realidad al realizarse con un éxito cada vez mayor, es decir, se le da la oportunidad a muchas personas de sobrevivir por más tiempo.

La clasificación de los trasplantes dependiendo de la relación genética entre el donador y el receptor de un trasplante pueden ser:

- ❖ Autotrasplante
- ❖ Isotrasplante
- ❖ Alotrasplante
- ❖ Xenotrasplante

### 2.4.1 Autotrasplante

El Autotrasplante o trasplante autólogo es el que se hace de una misma persona, es decir, que una parte sana de ella se emplea para curar otra parte enferma de su cuerpo.

Trasplante en que el injerto se toma de otra parte del mismo individuo.”<sup>57</sup>

Diciéndolo de una forma más sencilla, es cuando el receptor y el donador son la misma persona, como ejemplo tenemos a las personas que sufren de una quemadura grave y se le trasplanta tejido de una parte sana de la persona a otra parte que esta deteriorada por las quemaduras que sufrió.

En este tipo de trasplantes no existe la posibilidad de un rechazo por parte del receptor ya que recae en la misma persona, es decir es parte de nuestro propio cuerpo.

---

<sup>57</sup> Melloni. Citado por Silva Silva, Hernán. Op. cit. p. 224.



## 2.4.2 Isotrasplante

Es aquel en el que el donador y el receptor tienen el mismo patrimonio genético.

“Trasplante entre organismos con estructura antigénica genéticamente idéntica, como el caso de gemelos verdaderos”<sup>58</sup>

Este trasplante se da por ejemplo en los gemelos univitelinos, es decir gemelos idénticos.

## 2.4.3 Alotrasplante

Se entiende por Alotrasplante cuando el donador y el receptor no pertenecen a la misma familia pero comparten parcialmente sus estructuras genéticas.

“Trasplante de una porción de tejido extraída de un dador para ser aplicada a un receptor de la misma especie”.<sup>59</sup>

Es decir el receptor y el donador son de la misma especie, pero genéticamente diferentes o muy parecidos, por ejemplo dos humanos no emparentados.

---

<sup>58</sup> Ibidem. p. 226.

<sup>59</sup> Silva Silva. Op. cit. p. 225.

#### 2.4.4 Xenotrasplante

Este tipo de trasplante se realiza entre individuos de diferentes géneros, por ejemplo, de un donador animal a un receptor humano.

Es decir cuando el donador y el receptor son de diferente especie, como ejemplo podemos mencionar trasplantes de cerdos a humanos o de monos a humanos.

De este tipo de trasplante hablaré un poco más ya que la mayoría de las personas desconocen el alcance del tema, y los avances tecnológicos que se han venido dando en este innovador tipo de trasplantes son asombrosos.

La primera pregunta que viene a mi mente es ¿podremos vivir con órganos de animales? Esta pregunta fue haciéndose más palpable al final de nuestro siglo y con mayor impulso se hará en el siglo que comienza. ¿Podremos vivir con el riñón de un cerdo? ¿Podremos vivir con el corazón de un chimpancé?, posiblemente contestaríamos rotundamente que no y mil veces no, pero esta respuesta con el transcurso del tiempo cambiara de un, no a un sí ¿por qué no?;

Los animales que pueden ser donadores deben ser genéticamente parecidos al hombre, por tal razón se considera al chimpancé como los mejores donantes potenciales de órganos.

Los problemas que debemos de tener en cuenta respecto a este tipo de trasplantes, son: el rechazo por parte de nuestro cuerpo, otro problema que enfrentamos es el que las sustancias nutritivas entre dos especies son diferentes, pensemos en el cerdo que tiene un índice de colesterol inferior al del hombre, en caso de que se efectúe un trasplante de corazón del cerdo a un humano, se podrían obstruir más fácilmente las arterias que de un corazón humano.

El tercero de los problemas implica la trasmisión de virus... solo presentes en el animal y que podrían provocar enfermedades desconocidas. No olvidemos la experiencia adquirida con el virus del SIDA, que ha pasado presuntamente del chimpancé al ser humano, esto pues muestra que este riesgo ha de ser estudiado con rigurosidad.

Creemos sin duda, que la mejor manera de obtener órganos a futuro es de los propios humanos, ya sea de personas vivas o de cadáveres y una alternativa más, los órganos artificiales una posible solución contra la escasez de órganos humanos.

## 2.5 DONANTE

Del latín *donator*. El donante es la persona que da el órgano o tejido a otra persona que lo necesita; "Que ha donado o pagado algo. Persona que voluntariamente cede un órgano, sangre, etc. destinados a un apersona que lo necesita".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Diccionario de la Real Academia. Op. cit. p. 774.

Según nuestra Ley General de Salud en su artículo 314 establece que *el donador es el que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes.*

## **2.6 RECEPTOR**

La Ley General de Salud en su numeral 314 establece lo que se debe entender por receptor así establece que es, *la persona que recibe para uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos.*

El receptor es la persona a la que se le trasplantara o a la que se le haya transplantado un órgano, tejido o trasfundido sangre o sus componentes mediante procedimientos terapéuticos.

Sin olvidar que los receptores deben cumplir con determinados requisitos médicos y jurídicos.

Los requisitos médicos para ser considerados receptores se establecen de acuerdo con las condiciones o circunstancias que el personal médico considera que deben cumplir u observar las personas que van a recibir algún órgano para efecto de algún trasplante y que han establecido internamente las academias médicas para garantizar la vida y la salud.

El receptor debe llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Sufrir padecimiento que no pueda tratarse efectivamente por medios distintos del trasplante.

2.- No presentar otras enfermedades que interfieran con el éxito del injerto o amenacen con su propia vida en el futuro próximo y preferentemente, no haber alcanzado la edad de 60 años.

3.- Tener estado general capaz de tolerar el acto quirúrgico y los tratamientos inmunosupresores.

4.- Haber expresado su voluntad por escrito una vez enterado del objeto, sus riesgos y de las probabilidades de éxito de la intervención quirúrgica.

5.- Ser compatible con el donador del que se vaya a tomar el órgano o tejido.

6.- Establecer su nombre completo, domicilio, edad, sexo, estado civil y ocupación.

## 2.7 VIDA

Como diría Mier y Terán nos limitaremos brevemente a exponer el derecho a la vida es decir, "la vida que origina en los demás la obligación de respetarla y protegerla."<sup>61</sup>

El derecho a la vida es algo innato, es algo que se tiene desde el momento que nos crean, la vida va más allá del simple hecho de existir,

---

<sup>61</sup> Mier Y Teran, Salvador. *Derecho a la vida*. Revista de investigaciones Jurídicas. Libre de Derecho. Talleres Chávez. Núm. 15. México 1991. p. 435.

la vida es nacer, es florecer, quizá la vida sea un sueño, como expresó un día Calderón de la Barca.

Pacheco Escobedo escribe que "El bien más importante que puede tener una persona humana es la vida misma, y sin ella, no es posible siquiera hablar de otros derechos. Todos los demás posibles derechos resultan inútiles."<sup>62</sup>

Este autor citando a Joaquín Díez Díaz dice que la "vida es un bien inherente a la persona humana, el don más preciado de la vida misma. Es el más esencial y primero de los derechos del hombre, hasta el punto que es un derecho previo y básico en el orden al cual los restantes derechos surgen como complementarios."<sup>63</sup>

Más adelante dice "el hombre no sólo tiene Derecho a vivir, sino la Obligación de vivir; no se vive por vivir sino que se vive para algo."<sup>64</sup>

Herrera Jaramillo escribe que "el hombre, por el hecho de ser persona, es titular de unos derechos naturales, preexistentes a la ley positiva; en la base de estos derechos está el derecho a la vida, esto es, el derecho a ser y a existir... el hombre es dueño de sí, es evidente que tenga el derecho a la vida, pues la vida y el ser son en el hombre".<sup>65</sup>

Pérez Bueno expresa ideas muy importantes sobre el derecho a la vida y compartimos ampliamente su pensamiento cuando dice "el derecho a la vida no existe.... Gramaticalmente la frase resulta poco feliz

---

<sup>62</sup> Pacheco Escobedo Alberto. Op. cit. p. 78.

<sup>63</sup> Cfr. Ídem.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Citado por Miert y Terán. Op. cit. p. 438.

y poco exacta. Decir 'uno tiene derecho a una cosa' vale tanto como decir que puede exigirla. El derecho "a" indica una exigencia jurídica. Si la frase se tornase en todo su rigor significaría que el hombre tiene derecho a la creación....La vida no puede ser nuestro derecho en cuanto la tenemos por liberalidad del autor de la naturaleza. La vida es el hecho superior al ser que la posee, originario de los derechos de la persona humana. Puede haber y hay derechos sobre la vida, pero no derecho a la vida porque antes de vivir no existe en el hombre derecho ninguno, por la sencilla razón de que sin la vida no hay hombre<sup>66</sup> y nosotros agregaríamos que sin el hombre no hay Derecho.

El carácter universal de derecho a la vida se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derecho Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3° "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." Su artículo 2° lo hace universal " Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición."<sup>67</sup>

## **2.8 PERDIDA DE LA VIDA**

La pérdida de la vida es la interrupción irreversible de la vida y proximidad inminente de la muerte. La pérdida de la vida quiere decir que uno se va muriendo. La muerte implica un cambio completo en el estado de un ser vivo, la pérdida de sus características esenciales.

---

<sup>66</sup> idem.

<sup>67</sup> Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 470.

Ya no miramos, pero se puede oír, se quiere hablar pero no se puede, acaso se llega a hacer algún movimiento con los ojos y con los labios sin poder articular palabra.... cesando por fin todas las funciones: el individuo muere.

## 2.9 MUERTE

El aspecto de la vida siempre lleva consigo el aspecto de la muerte, siempre que se nace por consecuencia lógica, se muere... unos antes otros después.

La palabra muerte viene del vocablo mors, que significa amargura por eso se dice que la muerte es un trance fatal e inevitable, motivo de meditación y de estudio a través de la historia.

La muerte es la cesión completa de la vida, "es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales."<sup>68</sup>

La rapidez del progreso de la tecnología médica ha suscitado cuestiones morales e introducido nuevos problemas en la definición legal de muerte. Entre los puntos que se debaten están los siguientes: ¿Quién debe establecer los criterios de muerte?, ¿el médico, las legislaciones, o cada persona por sí misma?, ¿es moral o legalmente permisible adelantar el momento de la muerte interrumpiendo el apoyo artificial?, ¿tiene la gente el derecho de solicitar que estas medidas artificiales, dejen de adoptarse de modo que un individuo pueda morir en paz?,

---

<sup>68</sup> Fernández Pérez, Ramón. *Elementos Básicos de Medicina Forense*. Sexta edición. Editores Méndez. México, 1998. p. 189.



¿puede el pariente más cercano o el tutor legal actuar en nombre de la persona que agoniza en estas circunstancias? Todas estas cuestiones han adquirido ahora un carácter más urgente ante la aparición de los trasplantes de tejidos humanos.

En la actualidad, se cree que la muerte se produce cuando las funciones vitales —la respiración y la circulación (expresada por el latido cardiaco)— se detienen. Sin embargo, este punto de vista ha sido puesto en duda, debido a que los avances médicos han hecho posible que se mantenga la respiración y la función cardiaca mediante métodos artificiales. Por ello, el concepto de muerte cerebral ha ganado aceptación. Según éste, la pérdida irreversible de actividad cerebral es el signo de muerte.

La muerte se produce a diversos niveles. La muerte somática es la que se refiere al organismo considerado como un todo.

Tras la muerte somática, se producen varios cambios que sirven para determinar el momento y las circunstancias de la muerte:

- ❖ La frialdad cadavérica, enfriamiento del cuerpo después de la muerte.
- ❖ La rigidez cadavérica, que aparece en los músculos esqueléticos.

- ❖ La lividez cadavérica, coloración violácea que aparece en las partes declives del cuerpo, y que es el resultado de la acumulación de sangre.

La muerte de los órganos se produce a distintos ritmos. Aunque las células cerebrales no pueden sobrevivir durante más de cinco minutos después de la muerte somática, las del corazón lo hacen durante alrededor de quince minutos, y las del riñón cerca de treinta. Por esta razón, los órganos se pueden extraer de un cuerpo recién muerto y ser trasplantados en una persona viva.

Para nosotros, la muerte es la cesación final e irreversible de la vida.

Existen varias clasificaciones de muerte, nosotros mencionaremos las que consideramos más valiosas entre diferentes autores, entre las cuales tenemos:

- La muerte natural que entendemos como la producida por una enfermedad y no por cualquier lesión.
- La muerte violenta, causada por medio de armas, veneno, etc., es la que sobreviene por causa externa.
- La muerte física la entendemos como la cesación del organismo para realizar funciones vitales.
- La muerte súbita, es la que sobreviene a un estado aparente de salud, también conocida como muerte de cuna.

- Por muerte aparente entendemos la conocida antes como catalepsia, en la actualidad se le conoce como *catatonía* y es un estado psicótico en el que el paciente aparenta estar muerto.

### **2.9.1 Muerte cerebral**

La muerte cerebral es el resultado de la interrupción total del riesgo sanguíneo o bien el resultado de un infarto global en un momento en que las funciones cardiovasculares y respiratorias van disminuyendo se requiere ayuda médica, es la pérdida irreversible de la función cerebral reconocida en la Ley General de Salud como muerte.

La muerte cerebral es un estado patológico caracterizado por la falta de respuesta a estímulos externos, evoluciona hacia un estado vegetativo persistente, no existe actividad electroencefalográfica demostrable en el cerebro, es decir, ni siquiera presenta actividad en los centros respiratorios o cardiacos, puede cesar la respiración espontánea y ser necesaria la respiración artificial y por tanto, se le mantiene con respiración artificial.

Para saber si se esta en presencia de muerte cerebral debe hacerse una prueba llamada electroencefalograma y debe efectuarse mediante técnicas estandarizadas, en un periodo no menor de treinta minutos. La prueba es confiable si se relaciona con la evaluación clínica y se emplea una técnica satisfactoria.

En el caso de los trasplantes de órganos -punto que nos interesa- es necesario que a éstas personas se les quite el apoyo de maquinas para que puedan morir, para que puedan donar sus órganos de una manera más rápida a tanta gente que lo necesita, sin embargo, hay una doble moral en esto, que derecho tiene una persona como tal para quitarle la vida a otra, en que momento puedo decidir sobre la persona que ésta en estado vegetativo y que no puede expresar su consentimiento, hasta que punto es ético interrumpir el ciclo normal de la vida, es decir de mantenerla cuando ya no le corresponde a una persona.

Si todavía no es el momento de su muerte estamos en peligro de matar a un ser vivo, pero también estaríamos privando a la ciencia médica y a la humanidad entera de beneficios para otras personas.

Sería sin duda un acto injusto el que se le quite la vida, como también lo sería no dejarlo descansar en paz, pues la vida misma necesariamente se acaba, todos queremos o no estamos condenados a morir, como ya decía Carnelutti: el juez que afirma una sentencia de muerte no condena a muerte, sólo fija la fecha.

Finalizó citando a Arthur Hugh Clough<sup>69</sup>, poeta del siglo XIX:

No debes matar,  
Pero no debes esforzarte  
Oficiosamente en mantener la vida.

---

<sup>69</sup> Citado por Quiroz Cuarón. Op. cit. p. 564.

### **2.9.2 Ausencia completa y permanente de conciencia**

Es la pérdida del conocimiento, inmovilidad, flacidez y blandura de los músculos, pérdida de los reflejos y relajación de los esfínteres. En la práctica interesa comprobar la falta de reflejos oculares con dilatación de pupilas.

### **2.9.3 Ausencia permanente de respiración espontánea**

Ya no existe la comprobación de la columna de aire circulante por medio del funcionamiento de los pulmones.

La ausencia de respiración espontánea, existe cuando hay una ausencia del murillo respiratorio y existe una ausencia del soplo nasal.

### **2.9.4 Ausencia de reflejos del tallo cerebral**

El paciente debe mostrar pérdida completa de la conciencia y la ausencia de la función del tronco cerebral.

Sus pupilas están dilatadas, hay una ausencia de movimientos en su musculatura, una ausencia de reflejos y la ausencia de movimientos respiratorios.

### **2.9.5 El paro cardíaco irreversible**

El paro cardíaco es la ausencia prolongada de los latidos del corazón.

Deriva del cese del funcionamiento del corazón. Se comprueba mediante auscultación, durante cinco minutos. El corazón y los vasos sanguíneos ya no impulsan y conducen la sangre de los pulmones a los tejidos.

## **2.10 CADÁVERES**

Muerta una persona, su cuerpo deviene en cadáver. Para algunos una cosa mueble vulgar; para otros – entre los que me encuentro- una cosa singular, cuasisagrada, copia de la dignidad de la persona que albergó.

Con el trascurso de los años, la forma en que los hombres consideran a sus muertos han ido cambiando por el devenir del tiempo, además cada cultura tiene su propia manera de verlos así:

El hombre de Neandertal, además de conocer el fuego, tenía un interés marcado por el culto a sus muertos. Las tumbas eran preparadas con un lecho de piedras o protegidas con éstas. Se puede decir que existían verdaderas necrópolis.

Cuando el hombre se vuelve sedentario, sabe que tras la vida viene fatalmente la muerte, para renovarse y dar paso nuevamente a la vida.

En Grecia los reyes acaparaban una gran riqueza, que al morir eran enterrados con las mismas en majestuosas tumbas individuales, junto a la propia ciudad.

Creían que la tierra era el destino fatal, natural y necesario al que deberían llegar todos una vez que la muerte los sorprendiera, el no llegar a ella se tomó como una verdadera catástrofe, algunas veces se castigaba al que desobedeciera la ley de Dios o la de los hombres con la imposibilidad de que el alma entrará al reino de los cielos y se prohibía que el cuerpo recibiera sepultura.

“Que la tierra no reciba tu cadáver” o “tu cadáver será pasto de las aves del cielo y de las bestias de la tierra, sin que nadie las espante” eran maldiciones citadas con frecuencia.

Egipto era una cultura que ha sentido la mayor preocupación por su sepultura, vivían de cierto modo para la muerte, o mejor dicho para la vida eterna. El culto a los muertos ocupó un papel único, construían grandes pirámides para ir en un viaje nocturno, al inframundo llegando por fin a la vida eterna.

Israel tuvo gran influencia en el cadáver, su concepción de Dios les hacía creer que los muertos estaban sujetos al poder de Él. Concebían a la muerte como un sueño del que únicamente Dios podría cambiar según su voluntad. Lo más importante de esta cultura fue su abundante legislación al respecto, legislación que como es costumbre estaba llena de sentimientos religiosos propios de ese tiempo.

Los romanos consideran que todo aquello que tuviera relación con el cadáver se encontraba impregnado del espíritu de quien fue en vida su dueño. Este pueblo presentó primero la costumbre de enterrar y

posteriormente la de incinerar a sus muertos. En la época de la república aparece difundida e institucionalizada la cremación ya que en las guerras los soldados romanos muertos y enterrados lejos de Roma, eran desenterrados como venganza por los pueblos oprimidos.

Como ya dijimos producida la muerte las funciones vitales cesan definitivamente, el cuerpo en este estado recibe el nombre de cadáver y sufre modificaciones determinadas por la influencia física del ambiente y finalmente por la acción de los fermentos y microbios.

### **2.10.1 Conocidos**

De este tipo de cadáveres no podemos hablar mucho, pues es bien sabido por todos nosotros, que este tipo de cadáveres se les llama así porque son como su nombre lo indica, conocidos por las personas que se encuentran a su alrededor, se les puede identificar, tuvieron un nombre, tendrán familia; muchas veces cuando no se les puede reconocer físicamente se les conoce con las vestimentas son estas los testigos más importantes y más seguros de la mayor parte estos casos.

La identificación de la víctima es importante ya que de ellos se desprenden cantidad de actos jurídicos que afectan a gran parte de la sociedad.

La Ley General de Salud en su artículo 347 establece esta clase de cadáveres.



## 2.10.2 Desconocidos

En el mismo artículo también están contemplados los cadáveres de personas desconocidas, es decir, los que no se pudieron identificar o que nadie reclamo, así tenemos que los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos en los que se ignore su identidad serán considerados como personas desconocidas.

El artículo 350 bis 3º segundo párrafo de la citada ley establece: *que tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas, podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la Secretaria de Salud, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*

El artículo 350 bis 4 establece que *las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con el objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.*

*Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.*

Con los artículos anteriores se observa desde luego, que bajo este procedimiento es físicamente imposible realizar un trasplante ya que tienen que pasar 48 horas para ser inhumados, incinerados o embalsamados y 240 horas para que se entreguen a una institución educativa y sean declarados como desconocidos entonces se podrá dar uso al cadáver; sabemos que en este momento los órganos susceptibles de ser trasplantados ya no sirven para este objetivo.

Necesitamos que sean menos horas las que se requieran para la reclamación del cadáver, para que puedan tener un óptimo funcionamiento los órganos para trasplante, claro está que la extracción se llevará a cabo de la manera más respetuosa y por medio de procedimientos quirúrgicos que garantizan en todo momento la dignidad estética del cuerpo, para que sus familiares no tengan ninguna preocupación o incomodidad sobre como va a quedar el cadáver después de la extracción, por consecuencia lógica no habrá ninguna interferencia con los arreglos funerarios, los cuales podrán llevarse normalmente.

Para dejar huella...

Plantar un árbol.

Tener un| hijo

Escribir un libro

Donar un órgano

INCUCAI, ARGENTINA\*

---

\* Consejo Nacional de Trasplantes.

## CAPITULO TRES

### TRANSMISIÓN DE ÓRGANOS HUMANOS

#### 3.1 DONACIÓN

Del latín *donatio*.- donar. Acción y efecto de donar. Liberalidad de una persona que transmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta.<sup>69</sup>

La donación tiene cada vez menos aplicación práctica, pues ya no hay un espíritu altruista de transmitir la propiedad de una cosa material, o la titularidad de un derecho, sin recibir algo a cambio.

Vivimos en un mundo materialista de "do ut des", como decían los romanos, o "doy para que des", como se dice hoy, pero ya nada de "dar sin recibir nada a cambio".

La donación como un acto de liberalidad, ya no es usual, que le pasó al ser humano, donde está su ánimo de ayudar, su altruismo desinteresado, su entrega por los demás, su solidaridad ¿dónde quedo?... conceptos del pasado, conceptos hermosos, que ya nadie pone en práctica, quizá algún día volverán a usarse... deseo que si.

---

<sup>69</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 774.

Donación.- “Contrato por el cual una persona, denominada donante, transfiere a otra llamada donatario, gratuitamente, una parte o la universalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir.”<sup>70</sup>

Para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “La donación es un contrato por virtud del cual una persona llamada donante transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario quien a su vez la acepta”<sup>71</sup>.

La esencia de la donación consiste en que el donante hace una atribución patrimonial al donatario, libremente, es decir un acto de liberalidad.

### 3.1.1 Características

- ❖ Es un contrato
- ❖ Nominado o típico
- ❖ Principal
- ❖ Instantáneo
- ❖ Unilateral
- ❖ Gratuito
- ❖ Intuiti personae

---

<sup>70</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. cit. p.

<sup>71</sup> *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 147.

Podemos observar que el contrato de donación, es un contrato nominado o típico, pues está reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2332 al 2383.

Este contrato no depende para su existencia o validez de otro contrato, por lo que lo llamamos un contrato principal, es translativo de dominio ya que genera obligaciones de dar, transmite la propiedad de bienes.

Es un contrato instantáneo por que los efectos se cumplen al tiempo de que se realiza el contrato.

La donación es unilateral, ya que solo genera obligaciones para una de las partes, sin embargo algunos autores han considerado que la donación puede ser onerosa y por lo tanto bilateral, porque aquí se dona un bien y el donatario se obliga a la realización de algo, es decir, a dar una cosa a cambio.

El contrato de donación es gratuito, ya que las cargas son por cuenta del donante, y no existe una causa o motivo por la cual la persona que realiza la donación se encuentre obligada para ello; es un acto de voluntad, que se realiza libremente; en éste contrato hay un incremento en el patrimonio del donatario y una disminución en el patrimonio del donante.

En la donación se busca, que la propiedad de una cosa sea transmitida a una persona determinada, es decir, es intuitu personae, es decir a una persona cierta.

### 3.1.2 Elementos

Los elementos que encontramos en este contrato son de existencia y de validez, que expondremos enseguida.

Los elementos de existencia, contienen:

- ❖ Consentimiento
- ❖ Objeto.

*Consentimiento.*- Se da primero, por parte del donante, cuando queda expresada su voluntad de transmitir gratuitamente la propiedad o parte de su patrimonio, y segundo, por parte del donatario, éste elemento tiene la particularidad de que se perfecciona en el momento en que el donatario acepta la donación y se lo hace saber al donador en vida. Cumplidos estos requisitos el contrato se ha realizado.

*Objeto.*- Comprende, una parte de la totalidad de los bienes del donante, porque sino será nula, la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. Pues el Derecho no permite que alguien, por su voluntad, se convierta en indigente, y sea una carga social. Así mismo, la donación será inoficiosa cuando el donante, por lo que dona, perjudique a aquellas personas con las que tiene una obligación alimentaria.

En los elementos de validez intervienen:

- ❖ La capacidad
- ❖ La forma.

*La capacidad.-* Este elemento presenta peculiaridades respecto a las reglas generales. Así, el donatario tiene capacidad para recibir en donación desde el momento que es concebido, con la condición de que nazca viable, obviamente la aceptación y notificación de ésta, estará a cargo de quien sea representante del donatario, será lógicamente la madre.

*La forma.-* La donación es consensual cuando el objeto donado recae sobre bienes muebles cuyo valor sea de menos de \$200. Si se trata de \$200 hasta \$5000, deberá constar en escrito privado. Y los que excedan de esa cantidad deberán constar en escritura pública. Si lo donado es un inmueble se hará con la forma que para su venta exige la ley.

### **3.1.3 Clases**

Existen diversas clases de donación, que son:

- ❖ Puras o simples
- ❖ Condicionales
- ❖ Onerosas
- ❖ Remunerativas
- ❖ Mortis causa
- ❖ Entre consortes
- ❖ Antenupticiales

#### **3.1.3.1 Puras**

Son donaciones puras, las que no están sujetas a ninguna modalidad (condición o gravamen). Son las que se hacen en términos absolutos. (2334 y 2335).



Como ejemplo mencionamos el que yo le regalo a mi amiga un recuerdo de mis vacaciones.

### **3.1.3.2 Condicionales**

Las llamadas donaciones condicionales, son aquellas cuya exigibilidad o resolución depende de un acontecimiento futuro de realización incierta.

Un ejemplo será cuando la mamá de Lizbeth ofrece regalarle una computadora, si aprueba su examen profesional.

### **3.1.3.3 Onerosas**

Se denominan donaciones onerosas, las que se encuentran sujetas a una carga, es decir, cuando en el momento de hacer la donación, el donante le impone alguna erogación económica al donatario. Desde luego no hace desaparecer la naturaleza gratuita del contrato, pues se entiende que lo que dona es el remanente de lo que el donatario tendría que pagar. Por ejemplo: Luis obsequia a Manuel su reloj, imponiéndole el gravamen de que pague el importe del desempeño.

### **3.1.3.4 Remunerativas**

Éste tipo de donaciones se dan cuando el donante transmite al donatario en forma gratuita, la propiedad de una cosa para recompensarlo por algún servicio que no tenía obligación de pagar.

Es decir, es la que se hace en atención a servicios prestados por el donatario, al donante y que éste no tenga obligación de pagar. Se dirige particularmente al donante, con ánimos éticos, afectivos, pero que no impliquen una obligación jurídica de pago porque evidentemente no sería una donación, sino cumplimiento de una obligación.

Por ejemplo, un pintor en su convalecencia es cuidado humanitariamente por su vecino, a quien para expresarle su agradecimiento, le obsequia una de sus pinturas que tanto elogio.

#### **3.1.3.5 Mortis causa**

Estas donaciones son las que se hacen para después del fallecimiento del donante y se rige en nuestro país por las reglas de las disposiciones testamentarias

Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero, de las sucesiones.

#### **3.1.3.6 Entre Consortes**

La donación entre consortes es la que hace un cónyuge a favor del otro. El artículo 232 del citado ordenamiento establece que los cónyuges pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

### 3.1.3.7 Antenuptiales

Este tipo de donaciones son las que se hacen por razón del matrimonio, antes de celebrarlo, a favor de uno o ambos esposos.

Son las que se hacen entre sí los que van a contraer matrimonio o bien, las que hace un tercero a cualquiera de ellos en consideración al matrimonio. Las donaciones antenuptiales aunque fueren varias no deben exceder de la 6ª parte de los bienes del donante.

## 3.2 DONACIÓN DE ÓRGANOS

Como vemos y explicaremos en éste punto, este tipo de donación no tiene nada que ver con el contrato de donación, que explicamos anteriormente, para nosotros resulta ser una transmisión, sin embargo, seguiremos utilizando éste concepto porque así está establecido en la Ley General de Salud, de esta forma es como comúnmente se le conoce en la sociedad y en el círculo médico, al término al que nos referimos, pero es conveniente tomar en consideración la crítica anterior para que ojalá algún día los legisladores la tome en cuenta y modifiquen la Ley.

Según la Ley General de Salud en su numeral 321 expresa *“la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona, para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes”*.

La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Como vemos el texto anterior debe haber un consentimiento tácito o expreso de la persona para que su cuerpo sea donado para trasplantes, éste consentimiento nosotros lo limitaríamos, cuando ponga en peligro la vida del sujeto, es decir, cuando en vida se actué queriendo donar órganos únicos completos<sup>72</sup>, que ponen inminentemente en peligro su vida y que no altere el orden público.

Lo anterior cierra notoriamente la donación de órganos para la investigación, es decir para mantener desarrollo científico continuo, y lo hace injustamente, creemos que este tipo de donación es importante para desarrollar nuevos conocimientos que beneficien al ser humano.

El artículo 322 de la Ley General de Salud menciona: *“la donación expresa deberá constar por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto determinados componentes.”*

Creemos que el artículo anterior, es una incongruencia pues el legislador en distintos ordenamientos, como el Código Penal, protege la

---

<sup>72</sup> Esto viene a cambiar la concepción de lo que creíamos, ya que el viernes 17 de agosto de 2001 se realizó en el Hospital Infantil de México por el Dr. Gustavo Varela, director del programa de trasplante hepático, el primer trasplante de una parte de hígado, siendo éste un órgano único, Jesús Ricardo Pérez, un bebé de dos años 11 meses de edad, recibió de su padre Ricardo Pérez, un segmento de hígado sano con todos los vasos para ser reconectados y sustituir este órgano que amenazaba convertirse en cancerígeno. Esta es la primera ocasión en que se realiza con un donador vivo.

vida y de ninguna manera permitirá que un individuo atente contra su propia vida, y que otros se beneficien, entonces ¿porque lo expresa la donación amplia? Donde permite el individuo que disponga de todo su cuerpo, así podría llegar a suceder que en cualquier momento un individuo acuda a un hospital, expresa su consentimiento de forma expresa firmada y es más con dos testigos, en uso de sus facultades mentales, tiene capacidad para realizar el acto, y exprese que se le retire el corazón, para donarlo a un adulto, porque en un reportaje de televisión vio que un padre de familia (único sostén) de siete niños, del sur del país, morirá si no se le trasplanta un corazón, y él como se conmovió mucho decide donarlo.

¿No incurrirá el médico en responsabilidad penal cuando el sujeto con vida en el quirófano se le prive de ella para que se le extirpe el corazón? Diríamos en principio que si, ya que el artículo 302 de nuestro Código Penal señala que comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro; pero según la Ley General de Salud, lo protege pues lo permite. He aquí una incongruencia, estamos frente a un conflicto de normas, la Ley General de salud deberá ser más clara acerca de la donación de órganos. La disposición total de nuestro cuerpo deberá ser total en el momento que el individuo se convierta en cadáver, de ninguna manera debe atentar contra sí mismo, no debe donar totalmente su cuerpo porque simplemente dejaría de existir. La donación amplia de nuestro cuerpo, NO, de ninguna manera debe ser de órganos únicos completos.

Hablando de donación tacita, entendemos que el legislador nos deja al arbitrio si queremos donar o no, sin embargo, si no queremos ser donadores de nuestro cuerpo, debemos expresarlo o negarnos diciéndolo a nuestro cónyuge, concubinario, descendientes, ascendientes, hermanos.

A nuestro parecer lo anterior es una obligatoriedad hecha por el Estado, disfrazada de decisión por parte del donante, el Estado en ningún momento proporciona información acerca de esta disposición (ya sea en televisión, radio, volantes, periódicos o cualquier otro medio de comunicación) y la mayoría de la gente ni se entera y por lo tanto no puede expresar de manera reflexiva e inteligente la decisión de disponer o no de su cuerpo; se requiere que en el consentimiento tácito sea confirmada la perdida de la vida, pero es tan difícil determinar ese momento que quizá nos llevaría a perder tiempo valiosísimo para la realización de un trasplante.

Creemos firmemente que el acto de altruismo solamente se debe dejar al arbitrio de la persona, de cualquier manera en estos dos casos se esta dañando a la persona, deberá reformarse la Ley, en la inteligencia de que los legisladores tomen en cuenta lo anterior y no caigamos en una inconsistencia legal.

El consentimiento no lo podrán expresar, los menores de edad, los incapaces, o personas que por cualquier motivo se encuentren imposibilitadas para expresarlo, la mujer embarazada solo podrá hacerlo cuando no ponga en peligro la vida del bebé.

### **3.2.1 Por qué donar nuestros órganos**

Es necesario establecer ¿por qué debemos donar nuestros órganos? y ¿por qué es conveniente hacerlo después de muertos?, ésta es una pregunta extraña y poco usual en nuestro país, es algo que debemos pensar y considerar cada vez más por las siguientes razones:

En nuestro país, cada año se diagnostican alrededor de mil casos nuevos de niños con enfermedades terminales de los riñones (insuficiencia renal crónica), asimismo cada año se agregan a la lista por lo menos 3,000 adultos, ambos potencialmente curables con un trasplante renal, sin embargo, una mínima parte de ellos, se logran trasplantar en los diferentes centros hospitalarios a lo largo de toda la República Mexicana, con riñones donados por algunos de sus padres, hermanos o familiares más cercanos.

En el hospital infantil de México, cada año se diagnostican entre 40 y 60 niños con algunas enfermedades hepáticas que conllevan finalmente a una enfermedad hepática terminal. Para la mayoría de los pacientes, la única alternativa de vida es un trasplante de hígado.

En México existen centros hospitalarios de gran nivel y especialistas plenamente capacitados, donde se realizan éstos complicados procedimientos y se brinda la luz de la esperanza; Sin embargo, nuevamente nos enfrentamos a la gran escasez de órganos donados, de tal manera que la lista de espera cada día se incrementa más y más y si no se observa una mejoría en la donación de órganos a

corto plazo, la mayoría de estos pacientes estarán condenados, a morir sin tener la oportunidad y la fortuna de disponer de un órgano donado que le permita luchar contra su enfermedad.

En México existen muchos niños y adultos con otra serie de enfermedades graves potencialmente curables con un trasplante, entre las cuales se encuentra la diabetes (trasplante de páncreas), enfermedades del corazón sumamente graves (trasplantes cardíacos), niños con muy poco intestino o de buen tamaño pero sumamente enfermo por la mala absorción de nutrientes (trasplante intestinal), enfermedades pulmonares crónicas como el enfisema pulmonar (trasplante pulmonar), o enfermedades de la vista, candidatos a trasplante de córneas, por mencionar algunos casos.

Enfermedades que ninguno de nosotros está exento de presentar en algún momento o de tener la enorme desgracia que se presente en alguno de nuestros seres más queridos, es decir un miembro de nuestra familia.

Son personas y niños enfermos que prácticamente no viven, que no pueden disfrutar de la vida plenamente, la mayoría poco productivos y que dependen de medicamentos o de aparatos como la máquina de hemodiálisis para mantenerse "con vida", si a eso se le puede llamar vida.

Son enfermos que podríamos ayudar a VIVIR en todo el sentido de la palabra con un poco de bondad, donando parte de nuestros órganos en vida y de todos, cuando nos convertimos en cadáveres.



En nuestro país la principal causa de muerte entre los adolescentes y adultos jóvenes, continúan siendo los accidentes en la vía pública o como mejor los conocemos accidentes vehiculares, atropellamientos, los actos de violencia etc., un gran porcentaje de ellos, desarrollan muerte cerebral horas o días antes de sobrevenir el paro cardíaco, estos pacientes desgraciadamente ya irreversiblemente muertos, que se mantienen sólo con la ayuda artificial, por medio de medicamentos y aparatos mecánicos, son los mejores donadores de órganos ya que eran personas perfectamente sanas antes de que tuvieran el accidente que los llevó a la muerte.

Con la bondad de un sólo donador de órganos, se abre la posibilidad para que por lo menos nueve niños o adultos enfermos y en condiciones infrahumanas recobren la esperanza de la vida, y el gusto por vivirla (un corazón, dos pulmones, un hígado, dos riñones, un páncreas; Además de la posibilidad de mejorar la calidad de vida de otros tantos con córneas, piel, huesos, trasplantes de mano, trasplante de laringe, trasplantes de medula ósea, etc.

A lo largo y ancho de nuestro país, existen instituciones muy honestas y organizadas, con infraestructura adecuada, con un cuerpo médico de alta especialidad con entrenamiento exhaustivo en el área de trasplantes y con la máxima calidad humana y ética, que luchan los 365 días del año por dar una oportunidad a éstos enfermos terminales.

Los bajos niveles de donación de órganos de nuestro país a diferencia de otros países del mundo (principalmente España y Estados

Unidos, donde la donación de órganos es extraordinariamente alta), se debe en gran parte a cuestiones culturales sobre la donación de órganos, aunado con la falta de información al público.

### **3.2.2 El deber de informar responsabilidad de los médicos**

Es necesario que los médicos den a conocer sobre los trasplantes a las personas que van a participar en una intervención quirúrgica, está información no debe ser una cátedra magistral, ni se hablará con tecnicismos, deberá ser una platica reflexiva, paciente, sencilla, es decir con un vocabulario entendible.

La información dada advertirá las consecuencias que la intervención quirúrgica traerá aparejada, la disminución de la salud del donante y el cuidado necesario que requiera el receptor.

Se informara de los riesgos, a las personas que van a intervenir en la cirugía. La comunicación de los riesgos que se les de a los interesados se limitará sólo a aquellos que puedan ser previsibles.

Al donante se le deberá informar sobre las consecuencias que su decisión le traerá en el aspecto biológico, psíquico, psicológico, de las repercusiones que le traerá a su vida persona, familiar y profesional. Así mismo se le informara de los beneficios que le traerá al donador.

El consentimiento, puede ser tácito o expreso.

El consentimiento debe ser razonado para que pueda ser de una forma voluntaria, libre y razonada y consiente.

Nuestro cuerpo legislativo estableció que en las intervenciones de escasa peligrosidad, como en las de alta peligrosidad, el paciente debe expresar al médico su consentimiento, en su defecto las personas que legítimamente pueden emitir por él un acto decisorio de esa naturaleza.

Solo se podrá prescindir del consentimiento por motivo de extrema urgencia, es decir que se ponga en riesgo la vida del sujeto.

A nuestro juicio, agregaríamos que el consentimiento deberá estar limitado cuando éste ocasione una disminución permanente a la integridad física, de la misma manera cuando sea contrario a la ley, a las buenas costumbres y a la moral.

No quisiéramos seguir escribiendo, sin antes expresar que la Ley General de salud en su artículo 333 en su fracción sexta establece, que para ser donador, debe haber una relación de consanguinidad, afinidad o civil, entonces por qué fomentar la donación altruista, si sólo podemos donar a nuestros parientes.

Es necesario que se reforme éste artículo en virtud de que la donación de órganos debe beneficiar a toda la sociedad, la sociedad se debe ayudar, sin pensar a quien se le va a donar, debe ser como aquel dicho popular "has el bien sin mirar a quien".

El consentimiento tendrá como restricciones, la minoría de edad, la incapacidad o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente.

En Massachussets, aprobaron la extracción del riñón de un menor para trasplantarlo a su hermano gemelo, sobre el alegato de que el donante entendía perfectamente las secuelas de la extracción, aparte del hecho de que recibiría un gran impacto psíquico para él la muerte de su hermano.<sup>73</sup>

### **3.2.3 Distinción con la Donación Civil**

Es menester establecer que la donación de órganos es el término que se utiliza comúnmente entre médicos y sociedad en general, es decir, este concepto se aparta totalmente del tipo legal del contrato de donación a que se refiere nuestro Código sustantivo, por lógica, se aparta de toda la doctrina civilista.

La donación a la que se refiere la Ley General de Salud está respaldada en la liberalidad y en la gratuidad, no es, claro está una donación que genere una situación económica. Por lo tanto no requiere una aceptación del donatario, que en el contrato de donación es básico.

La Ley General de Salud hace mucho hincapié en la necesidad de la gratuidad en este tipo de donación y recurrir al significado básico de la misma, que es el de simple y sencillamente la acción de DAR.

Para efectos de comprender mejor las diferencias, entre el contrato de donación y la llamada donación de órganos, se explicará lo siguiente:

---

<sup>73</sup> Citado por Gert Kummerow. Proyecto de Ley sobre Trasplantes en Humanos. Boletín comparado de Derecho Mexicano. UNAM. Año IV núm. 10-11. México, 1971. p. 184

Para que sea un contrato de donación debe existir el consentimiento de las dos partes y ¿qué pasa entonces si la donación se realiza con órganos de un cadáver?, una de las partes no podría por sí mismo expresar su consentimiento.

Además el contrato de donación necesita que la persona sea cierta y determinada, siendo que en la donación de órganos no siempre hay persona cierta ni determinada.

En el contrato de donación el consentimiento del donante es personalísimo, es decir, nadie más que él puede otorgar en donación su patrimonio. En la donación de órganos se faculta a los familiares el poder expresar su consentimiento a falta de la persona a la que se le intervendrá.

La donación de órganos es revocable<sup>74</sup>, en cualquier momento la voluntad del donante puede cambiar sin motivo alguno, cosa que no sucede en el contrato de donación ya que no es revocable.<sup>75</sup>

La donación de órganos se aleja de la formalidad en la expresión del consentimiento.

La llamada donación de órganos no la podemos considerar como un contrato de donación, pues no cumple con los requisitos para que

---

<sup>74</sup> Creemos que será revocable hasta unos minutos antes de la intervención, una vez que se haya realizado o consumado, por lógica ya no puede ser revocable. Es decir, una vez el órgano en otra persona sería imposible quitárselo.

<sup>75</sup> Salvo las excepciones establecidas por la ley, es decir, que le sobrevengan hijos, por ingratitud, entre consortes, cuando es inoficiosa, o si el donatario no cumple con las cargas que le impuso el donante.

sea considerado como un contrato, típico, unilateral, como lo es el contrato de donación.

Algunos autores hablan de cesión, esto es correcto cuando se alude a la palabra en sí que significa dar, pero no sería acertado verlo como una cesión de derechos, ya que no se cumplen los requisitos porque no existe un deudor, ni un acreedor.

La donación de órganos en nuestra opinión, no es un contrato, es un acto de *bona fide*, un acto de buena fe, un acto de buena voluntad, es un acto que engrandece al ser humano, un acto de caridad, un acto de liberalidad, ya que una persona realiza una conducta de dar, hacer, o de no hacer, gratuitamente a favor de otra persona.

La donación de órganos es la transmisión de uno o varios órganos, a otra persona que lo necesita.

La donación de órganos es la prueba visible de que el cuerpo de los hombres puede morir, pero que el amor que los sostiene no muere jamás.

### **3.3 DISPOSICIÓN DEL CUERPO HUMANO**

Con el devenir del tiempo se ha considerado que el hombre no tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, pero este concepto ha ido cambiando y sobre todo en el siglo XX.

"El hombre libre no tiene el derecho de propiedad...sobre su propio cuerpo. El dominium o propietas recae en las cosas o *res*, categoría que no pueda aplicarse al ser humano del hombre libre, pues los miembros de su cuerpo, no son *res* sino parte del sujeto de derechos, más adelante sigue diciendo "los miembros corporales no son del hombre, sino el hombre".<sup>76</sup>

"El cuerpo humano no puede de ninguna manera reducirse a la condición de cosa sin que con ello se resienta el valor supremo de la personalidad."<sup>77</sup>

El hombre es el único que puede disponer sobre su propio cuerpo ya que tiene un campo libre de actuación sobre su propia vida, su integridad y su salud. Debe actuar conforme a las buenas costumbres y no debe realizar actos que dañe a la sociedad, ya que la misma no puede proteger la degradación humana.

El derecho a la integridad corporal, quiere decir, que la persona no atente contra esa caja corpórea que es su cuerpo, donde se asienta su vida y su libertad.

Borrel Macía dicen "A manera o semejanza de derecho real, tenemos una facultad dispositiva sobre nuestro propio cuerpo, y la

---

<sup>76</sup> Gordillo Cañas, A. *Trasplante de órganos: Pietas Familiar y solidaridad humana*. Editorial civitas España, 1987 p 19

<sup>77</sup> idém

protección de la ley para impedir que nadie pueda, sin nuestra autorización, usar del mismo".<sup>78</sup>

Antonio Borrel dice que "si a consecuencia de una gangrena, el cirujano me indica la absoluta necesidad de que se me ampute el brazo, yo, como persona, pienso, reflexiono y decido; y ante la inminencia del peligro de perder la vida, sacrifico el brazo que el cirujano, con mi autorización seccionará. ¿Puedo negarme a ello y dejar que las leyes de la naturaleza me extiendan la gangrena hasta ocasionarme la muerte?. Indudablemente que sí. En otras palabras: a tales efectos, tengo derecho a la libre disposición de mi cuerpo."<sup>79</sup>

Este autor sigue diciendo "el hecho, pues de que se acepte el dominio sobre nuestro propio cuerpo, no significa su reconocimiento o facultad moral o al abuso del mismo. Significa la libre actividad sobre nuestro propio cuerpo frente al estado y a terceras personas, pero nuestros actos, en todo momento, deben estar sometidos a las leyes morales."<sup>80</sup>

La persona es dueña de su caja corpórea, tiene la facultad de libre determinación, en un gran número de actos y que sólo están limitados en el supuesto de que otros hombres invadan la esfera de la personalidad de otro ser humano.

---

<sup>78</sup> *Persona Humana*. Derecho sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Editorial Bosch. España, 1954. p. 18.

<sup>79</sup> Op. cit. p. 19.

<sup>80</sup> *Ibidém.* p. 25.



Si el libre albedrío es reconocido y aceptado en el hombre en relación con los actos que miran al mundo exterior, también debe serlo en los que miran a su persona.

En nuestras manos está destruir nuestra propia vida: suicidarnos, mutilar nuestro cuerpo, etc, pero aquí no estamos usando un derecho, sino estamos abusando de él. No es propio de las cosas que integran el dominio destruir la cosa sobre la que pesa, sin una causa que lo justifique.

Todos tenemos la facultad de determinarnos en razón del bien o razón del mal, en relación con los demás hombres.

El maestro Octavio Orellana dice que “el ser humanos carece de derechos sobre su propia vida, así como de su propio cuerpo, de ahí que no puede autorizar a otro que lo prive de la vida o lo lesione, concepción que nos viene desde el antiguo Derecho Romano, y que sirve de apoyo para negar la posibilidad jurídica de disponer de órganos y tejidos.”<sup>81</sup>

El mismo autor sigue diciendo “el derecho a la disposición de nuestro propio cuerpo no puede considerarse dentro de los derechos patrimoniales y que su disposición no puede ser factible de actos de dominio, sino que se trata de derechos de la personalidad que tienen como característica no ser patrimoniales, sino derechos naturales, innatos, originarios, y esenciales.”<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Trasplantes de organos. Lex. 3ª época. Año III. Núm. 19 México, 1997. p. 18.

<sup>82</sup> Loc. cit.

Según Pacheco Escobedo, el ser humano tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, si no hay peligro para su vida o salud, aún contratando sobre partes de él, como en los contratos de lactancia, donación de sangre y también para las acciones ordinarias para la conservación de la vida o en orden a recuperar la salud, como es el caso de las intervenciones quirúrgicas.

El Maestro Gutiérrez y González acepta que tenemos derecho sobre nuestro propio cuerpo y que la facultad o el derecho que tenemos, debe ejercitarse de modo adecuado.

Hablando de partes separadas del cuerpo algunos autores consideran que como ya están separadas del cuerpo humano se convierten en cosas, otros siguen diciendo que aunque estén separadas del cuerpo humano siguen perteneciendo al cuerpo de la persona, por ser la persona un todo.

El artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal expresa: El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Esta disposición tiene una interrelación sustantiva con artículo 647 del citado ordenamiento, cuando dispone: el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Si consideramos que los órganos y tejidos son bienes, en atención a los artículos anteriores, podrían realizarse todo tipo de actos jurídicos

sobre ellos. Los mismos artículos autorizarían la libre disposición de los órganos aunque no los considerara como bienes, ya que faculta a disponer libremente de la persona, y los órganos y tejidos no son más que la persona misma.

Nuestro Código Civil concede la disposición lícita de nuestra persona y de nuestros bienes. Con la única limitación de no ir en contra del orden público, las buenas costumbres.

El artículo 748 y 749 señalan las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley;

Cuando el artículo 749 expresa: por disposición de la ley, se refiere a que ella marca tajantemente lo que no puede ser apropiado, de manera que la Ley General de Salud en su numeral 320 faculta a las personas para que la persona disponga de su cuerpo, sin embargo establece que está prohibido el comercio de órganos humanos, tejidos y células.

Las limitaciones de las cuales habla el artículo 24 del Código Civil son las de los artículos 8, 16, 1830, 1831.

Como vemos por más que queramos disponer de nuestro cuerpo libremente, hay restricciones respecto a ello, sin embargo hay situaciones totalmente legítimas donde se arriesga de manera impresionante la vida y nuestro cuerpo, tales actos son los deportes de

alto riesgo, donde la vida pende de un hilo, deportes como el paracaidismo, carrera de autos fórmula 1, los toreros etc.

Solo se permite que pueda disponer de partes separadas de su cuerpo (órganos, sangre, cabello, etc.) siempre que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

Si bien es cierto que la donación de órganos es bien vista por la ciencia medica, no creo de ninguna manera que la donación de un órgano insustituible o vital pueda ser donado de forma completa es decir todo el órgano, cuando la persona se encuentra con vida, ya que no podría seguir viviendo, es decir dejaría de existir.

El derecho a la disposición del cuerpo humano quizá no este específicamente regulado, sin embargo, existen figuras delictivas para quien atente contra la integridad corporal, así están por ejemplo las lesiones en sus diferentes modalidades.

Las disposiciones que se hagan con fines de desarrollo científico deberán ser siempre a título gratuito.

El derecho a la disposición del cuerpo se refiere a que podemos hacer uso de él como mejor nos convenga, siempre y cuando no lesionemos a otro ni dañemos la moral publica, ni los buenos principios; Es dudoso entonces, el admitir la eutanasia, legislada recientemente en Holanda que permite que se le dé muerte por piedad a un ser que ya ha

sufrido bastante con una enfermedad, y sea para él el descanso perpetuo.

Los derechos de la persona humana en relación con su cuerpo vivo o muerto son innatos y le corresponden por el hecho de ser persona, deben estar plena y cabalmente reconocidos en la ley ya sea rechazándolos o admitiéndolos pero no ignorándolos.

### **3.3.1 Disposición de órganos cadavéricos**

Consideramos que la persona en vida puede disponer de su cuerpo, para después de su muerte, debe ser por escrito, libre de toda presión y consiente y plenamente informado.

Toda persona tiene derecho a dejar peticiones para proteger su cadáver. El cadáver, si bien no es persona, tampoco es una cosa cualquiera. Por lo tanto no se discute el fijar el lugar de su sepultación o la decisión cremarse o no.

Sobre el cadáver se tienen derechos derivados de la libertad humana de decidir lo que se quiere hacer para después de su muerte, no son de carácter patrimonial, en ningún caso se podrá disponer de órganos o tejidos, de cadáveres en contra de la voluntad del disponente originario siempre y cuando tiene un fin de desarrollo científico.

Las personas que deberán cumplir con la obligación tendrán que hacer lo preciso por cumplir con la voluntad del de cujus, ya sea

donando sus órganos o negándose y no podrán revocar el consentimiento legalmente manifestado por el disponente.

Para algunos autores la transmisión del cuerpo humano cuando ya es cadáver, corresponde solo a él, en el momento que lo pudo expresar.

La Ley General de Salud en su artículo 346 establece que los cadáveres no podrán ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

La disposición cadavérica, ayuda bastante a las personas que están en la espera de un órgano para mejorar la calidad de su vida. Se permite la disposición de cadáveres ya que es en beneficio de tercera persona o ya sea con fines de investigación.

### **3.3.2 Disposición hecha por terceros**

Hay que desechar que el cadáver pertenezca a la familia del difunto como un bien material, ya que no puede ser objeto de sucesión patrimonial.

El derecho de sangre es el único sostén sobre el creer tener derecho sobre el cadáver, y debe ser respetada la decisión que en vida expreso la persona, teniendo en cuenta que el es quien podía decidir sobre su cuerpo.

La familia si nada ha dispuesto el difunto, podrá ceder su cadáver, a la Institución de salud más cercana donde se lleven a cabo transplantes, o en su caso a una universidad para que sea motivo de investigaciones.

Sin embargo autores como Avendaño León consideran que “Los deudos o parientes no tienen derecho a disponer de órganos vivos del cuerpo de la persona o del cadáver, no les pertenecen, ni tienen derecho a ello”.<sup>83</sup>

En el caso de que el difunto no haya dejado consentimiento para disponer de su cadáver, y la familia no se encuentre en posibilidades de expresar su voluntad, la autoridad podrá disponer de él, para fines terapéuticos o para fines científicos o de investigación.

Son disponentes secundarios las personas en el siguiente orden:

- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II. La autoridad sanitaria competente;
- III. El Ministerio Público...
- IV. La autoridad judicial.
- V. Los representantes legales de menores e incapaces
- VI. Las instituciones educativas y ;

---

<sup>83</sup> Los Trasplantes de Órganos ante el Derecho Penal. Revista de Ciencias Penales. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

### **3.3.3 La gratuidad y la onerosidad en la transmisión de órganos humanos**

Por el bien de nosotros mismos, y por el bien de la sociedad, la gratuidad, en éste tipo de actos debe ser primordial, ya que si le diéramos un precio a todos y cada uno de nuestros órganos, llevaría a que cualquiera matara a la persona que se le atravesara en su camino, por dinero.

Si hay un lucro, las personas con extrema necesidad carecerían de órganos con mayor dificultad ya que las personas con mejores recursos económicos, comprarían de inmediato lo que necesitarán y dejarían a muchas personas sin la posibilidad de mejorar su vida.

La donación de órganos es un acto de generosidad y amor al prójimo, el lucro solo degradaría a la persona humana, además haría inevitable un verdadero comercio de órganos humanos con todas las desastrosas consecuencias sociales y económicas, que no son difíciles de suponer.

Resulta chocante la idea de considerar las partes humanas como bienes en el comercio o susceptibles de apropiación sobre los que se pueden ejercitar los derechos que se tiene sobre cualquier otro bien.

Es bueno que la Ley General de Salud prohíba cualquier tipo de comercio de órganos, tejidos y células, esto lo vemos reflejado su



artículo 327. Por consecuencia lógica quedan también prohibido el comercio de cadáveres.

Es un hecho que el tradicional aforismo "la persona humana esta fuera del comercio" se encuentra en un trance de revisión.

No estamos de acuerdo con el comercio de órganos humanos para trasplante y desarrollo científico, sin embargo estamos de acuerdo que el receptor pague todos los gastos hospitalarios y postoperatorios del donante que de buena fe le da alguno de sus órganos, esto tratándose de donadores vivos, en caso de los donadores de cadavéricos, se deja al arbitrio del receptor pagar los gastos funerarios o no.

Algunos autores consideran viable la comerciabilidad de las cosas separadas del cuerpo, por el hecho mismo de la separación, esas cosas corporales han devenido en cosas, capaces de derecho real.

Querámoslo o no la compraventa de partes del cuerpo es hoy una realidad, es un hecho social. Estamos en una situación francamente nueva que aún no puede ser resuelta con los esquemas jurídicos que tenemos. Además la gran demanda de órganos humanos provoca que muchos de sus seres queridos intenten conseguir al costo que sea un órgano, para el ser que más aman.

La prohibición de realizar actos de comercio con las partes del cuerpo humano, no excluye el trafico privado de órganos.

El gran problema es ése, el tráfico privado de órganos que llevan a muchas personas a cometer actos ilícitos.

### **3.3.4 El cuerpo humano como objeto del acto jurídico**

El Acto jurídico es toda voluntad del hombre que produce consecuencias jurídicas.

El acto jurídico es aquella manifestación de la voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, y los producirá si además de tener el sujeto capacidad para realizarlos, se lleven a cabo con los requisitos que marca la ley en cada caso concreto.

El cuerpo humano no puede ser objeto de acto jurídico, porque para que esto suceda debe ser jurídicamente y físicamente posible cosa que no es así, excepto si se trata de partes que se pueden separar de él y no le cause daño a su salud, no así la totalidad del cuerpo humano, es decir todo el cuerpo humano unido como una sola parte, ya que la ley lo prohíbe.

Algunos autores<sup>84</sup> consideran que el sujeto es la persona y que el objeto no debe ser buscado en la persona o en partes de ella, sino en los demás conciudadanos que deben respetar la personalidad del individuo.

---

<sup>84</sup> Entre los que están son, Ferrara Windscheid y Rava, Biermann

“El objeto no es ya la *res*, sino los otros hombres obligados a respetar el goce...la vida, el cuerpo, son el término de referencia de la obligación negativa que incumbe a la generalidad.”<sup>85</sup>

La ley no permite que se pueda disponer de la totalidad del cuerpo humano; en la antigüedad se permitía que una persona vendiera su cuerpo o su persona, a cambio de una suma de dinero, así lo podemos ver en una de las obras de Shakespeare cuando Shylock, en el Mercader de Venecia, tiene que desprenderse de la libra de carne como pago por incumplimiento de una obligación jurídica.

El cuerpo humano no está dentro de los objetos que pueden ser materia del acto jurídico, pero sí pueden ser materia del acto jurídico las partes del cuerpo que no afecten la salud del sujeto, sí pero a título gratuito, pero si por alguna causa se arrepiente, no puede ser obligado a transmitir su órgano u órganos, que anteriormente iba a dar y tampoco tendrá la obligación de indemnizar por no cumplir con lo estipulado.

Se concluye que son objeto del acto jurídico las partes del cuerpo humano, que separadas de él, no pongan en peligro la salud del sujeto que las va a transmitir. Pero nunca el cuerpo humano en su totalidad puede ser objeto del acto jurídico y cualquier contrato pactado así carecerá de objeto ya que el cuerpo humano no es una cosa, sino que pertenece a una persona, y este derecho es irrenunciable.

---

<sup>85</sup> Ferrara, Citado por Castan Tobeñas. Op. cit. p. 17.

### **3.3.5 El cuerpo humano como bien**

Trataremos de explicar dos puntos de vista, desde el punto de vista como bien jurídicamente protegido, y como bien (cosa).

Como bien jurídicamente protegido tenemos que el código penal en su título décimo noveno consagra los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, así tenemos que castigar a los que realicen conductas tales como, lesiones, homicidio, aborto, abandono de personas, etc. Con esto queda claro que el cuerpo humano está protegido por la ley y que castigará al que atente contra éste, ya sea causándole lesiones a la persona o privándola de su vida.

Los bienes jurídicamente protegidos varían de acuerdo a los países o estados, además influye la época en que se vive, pero la mayoría, sino es que todos, protegen la vida y la integridad corporal, aunque algunas a veces se presenta la pena de muerte como un acto legítimamente aceptado.

Desde el punto de vista del bien, el libro segundo del Código Civil llamado de los bienes, divide a los bienes en bienes muebles y bienes inmuebles, los primeros los bienes muebles son considerados así por que pueden moverse ya sea por sí mismos (semovientes) o por la aplicación de una fuerza externa, los segundos son los que por su naturaleza o por disposición de la ley, se consideran fijos a la tierra o que no se pueden mover.

El cuerpo humano no puede considerarse como un bien mueble porque sería como aceptar que somos cosas y no personas, pero gran parte de la doctrina acepta que las partes separadas del cuerpo humano sean consideradas como cosas, es decir, que ya separadas de la persona son considerados objetos.

El código civil no habla de las partes separadas del cuerpo, éste tema no lo regula de manera clara y precisa, y en la Ley General de Salud sólo se encuentran artículos dispersos, por lo tanto considero que su fundamento legal, debe estar inmerso en el código civil, por tratarse de derechos de la persona o derechos de la personalidad

### **3.4 Situación Actual en Torno a la Transmisión de órganos desde el punto de vista:**

La situación de los trasplantes en México, abarca varios aspectos que para facilitar su comprensión, se separarán en los siguientes puntos:

#### **3.4.1. Religioso**

Suele decirse por ahí, que el progreso, la tecnología y la educación, hacen al hombre más egoísta y encerrado en su propio corazón, sin embargo esa misma tecnología abre el misterioso camino hacia una práctica solidaria entre todos los hombres, como de hermano a hermano, ésa práctica son los trasplantes de órganos humanos, el compartir unos con otros.

El respeto hacia las religiones es sagrado, aquí intentamos que los creyentes vean en la donación de órganos un acto de fe, un acto de amor hacia su prójimo, ya lo dijo Cristo “amad a tu prójimo como a ti mismo”.

La falta de información en los centros de fe y las situaciones traumáticas que los familiares de los difuntos padecen ante la muerte de quienes más aman, el miedo en parte al “que dirán”, el temor a que la estética del cadáver no se respete, es decir lo entreguen desfigurado y los ritos funerarios dificultan, impiden o hacen que el proceso de un trasplante no pueda llevarse a cabo de forma rápida y sin prejuicios.

Lo que la gente no sabe y hace que algunos se resistan, es que cuando se hace una donación de un órgano para trasplante, el cadáver siempre conserva una buena estética y los familiares no notarán la ausencia de cualquier órgano.

La religión católica ve en la donación de órganos, una preciosa forma de imitar a Jesús que dio la vida por los demás. Tal vez en ninguna otra acción se alcancen tales niveles de ejercicio de la fraternidad. En ella nos acercamos al amor gratuito y eficaz que Dios siente hacia nosotros.

Palabras del Papa, Juan Pablo II: *“Respetuosa de la ciencia y, sobre todo cuidadosa de la ley de Dios, la Iglesia no tiene otro objetivo que el bienestar integral del ser humano; los trasplantes son un gran paso en*

*servicio de la ciencia para el hombre, y no poca gente debe hoy sus vidas a un trasplante de órganos; una manera de nutrir a una genuina cultura de la vida, es la donación de órganos realizada de una manera éticamente aceptable, con la misión de ofrecer una oportunidad de salud, inclusive de la vida misma, a los enfermos, los cuales algunas de las veces no tienen otra esperanza.*

*Cualquier trasplante de órganos tiene su origen en una decisión de gran valor ético, la decisión de ofrecer sin recompensa, una parte de nuestro propio cuerpo, para la salud y bienestar de otra persona. Aquí precisamente yace la nobleza de éste gesto, un gesto que es un acto genuino de amor, no se trata solamente de dar algo que nos pertenece, sino dar algo de nosotros mismos. Existe la necesidad de fomentar en los corazones de las personas, especialmente de los jóvenes, un genuino y profundo aprecio por el amor fraterno, un amor que pueda encontrar su expresión en la decisión de convertirse en donador de órganos.<sup>86</sup>*

Respecto a la donación de órganos, los testigos de Jehová dicen que no deben regirse con preceptos religiosos sino por su propia conciencia, a no ser de que el trasplante a que dé lugar lleve implícito la transfusión de sangre de un cuerpo a otro.<sup>87</sup>

Mencionaremos a continuación, algunas religiones y cual es la posición de cada una de ellas, respecto a la donación de órganos con fines terapéuticos.

---

<sup>86</sup> En la ceremonia número XVIII del Congreso Internacional de la Sociedad de Trasplantología, en sesión plenaria, celebrada el 29 de agosto del año 2000, que tuvo como sede la ciudad de Roma.

<sup>87</sup> Una interpretación que, basada en la lectura literal de I Antiguo Testamento, les ha llevado a rechazar de plano la transfusión de sangre como solución quirúrgica, dado que es símbolo de vida y la vida sólo puede ser otorgada por el Creador. Un testigo de Jehová nunca da ni recibe sangre entera, esto es, con todos sus componentes.

RELIGION	TRASPLANTE	DONACIÓN	RELIGION	TRASPLANTE	DONACIÓN
Amish	Aceptable	Con relación al pronóstico	Judío Ortodoxo	Desaprueba	Desaprueba
Baha'i	Aceptable	Permite la donación	Protestantismo	Decisión individual	Decisión individual
Iglesia Budista de América	Decisión individual	Decisión Individual	La sociedad religiosa de los Amigos	Aceptable sin restricción	Decisión Individual
Iglesia Episcopal	Favorece y fomenta la donación	No hay objeción	Iglesia de Cristo	Permite	Permite
Iglesia Evangélica	Aceptable	Aceptable	Iglesia Pentecostal	Compromiso Personal	No objeción
Ortodoxa Griega	No objeción	Donación de órganos solo para trasplante	Ejercito de Salvación	Permite	Permite
Gitanos	Se oponen	Se oponen	Judaísmo	Aceptable	Aceptable
Hinduismo	Aceptable	aceptable	Islam	Aceptable	Aceptable

Tomado la Religión ante el Trasplante de órganos<sup>88</sup>

En conclusión, recordemos las palabras de Jesús narradas por el evangelista y médico Lucas: 'da y te será dado en buena medida, apretado, desbordándose, será puesto en tu regazo', Lucas 6:38.

### 3.4.2. Ético

La ética postula el orden interior de la persona humana y su perfeccionamiento individual o personal, las normas morales ordenan lo que el hombre hace para alcanzar su bien personal.

<sup>88</sup> Dr. Eduardo A. Santiago Delpin. El Trasplante de órganos en la América Latina. España, 1993. Editorial Paidós. p. 171-180.



En relación con los trasplantes de órganos la ética se preocupa porque este avance científico no dañe a la humanidad.

La vida es un valor en sí mismo y como tal debemos protegerlo, seguirlo, los problemas que se presentan a la hora de los trasplantes es determinar en primer lugar que es la vida, reconoce que la vida es el espacio de tiempo que transcurre desde el momento de nuestro nacimiento hasta el momento de nuestra muerte.

Una de las exigencias éticas absolutamente irrenunciables para proceder a la extracción de órganos es la certeza absoluta de que la muerte ha sobrevenido realmente.

El principio ético de que los médicos responsables de determinar la muerte, no formen parte del equipo responsable del trasplante es fundamental para que no puedan influir en las decisiones que se tomen, porque llegaría a pasar que con la apremiante necesidad de querer salvar la vida de uno de sus pacientes determinen la muerte de un sujeto cuando todavía podía o tenía esperanzas de vivir.

“El habitual esfuerzo para salvar a alguien, aún a sabiendas de las mínimas probabilidades de éxito, esfuerzo propio de la generosidad de la medicina, será desplazado en algunos casos por la codicia de obtener un ‘buen cadáver’. De esta manera la ética da un salto sustantivo; la muerte contra la cual lucha la medicina desde el origen de los tiempos,

se la desea ahora secretamente a un sano, a fin de salvar a un enfermo.”<sup>89</sup>

Sin duda una vez muerto el paciente, sin intervención del médico, no hay culpa por parte de ellos, y el médico no sólo no causa tales muertes, sino que a la inversa, convierte algo dolorosamente inútil en algo benéfico, si el cuerpo es utilizado para trasplante.

Otro aspecto de importancia es la forma de expresar el consentimiento, de expresar la voluntad de las personas a quienes les corresponde darla, una vez que ya no se puede obtener de la persona a quien se le va a practicar la extirpación de uno de sus órganos.

Se deberá llevar un registro de la información respecto de las operaciones de trasplante llevadas a cabo en nuestro país entre personas no relacionadas entre ellas y se deberá guardar el anonimato para evitar conflictos de diversa índole.

La necesidad de los trasplantes y la poca disposición de ellos nos lleva a pensar ¿Es ético que los padres conciban hijos con el único objeto de obtener órganos o tejidos para salvarla vida de otros hijos? La pregunta es un tanto difícil de responder ya que por un lado los padres en la angustia de perder a un hijo hacen todo lo que este en sus manos para poder tener cerca a las personas que más aman porque cuando se ama nadie sabe porque, ni para que, simplemente se ama, y no pueden

---

<sup>89</sup> Dr. Roa, Armando. Los trasplantes de órganos y la ética. Revista de Ciencias Penales. Chile, 1968. p. 220.

ver que su ser querido deje de existir, sería ético desde este punto de vista que los padres concibieran hijos para salvar la vida de un hijo anterior.

Por otro lado no sería ético, ya que el concebir un hijo no es el acto de concebirlo en sí, sino un medio para obtener un beneficio, y se llegaría a dar, sin dudar a equivocarme, que en países como Alemania (región este), Australia y China donde la interrupción del embarazo esta permitida por cualquier causa, sea posible interrumpir el embarazo cuando el feto no pasara la prueba de compatibilidad con la de su hermano. El bebé (que muchos lo llamarían feto, producto, huevo, varias formas de llamar al ser humano) en este caso que culpa tendría?.

Veamos el siguiente ejemplo: En California, Estados Unidos, se realizó un trasplante de médula ósea a Anissa Ayala, de 19 años de edad, quien padecía leucemia; éste tejido fue extraído de su hermana Marisa, de apenas 14 meses de edad, quien fue concebida por sus padres con esa finalidad. A raíz de este caso se realizó una encuesta en los Estados Unidos, resultando que es 47% se manifestó a favor y el 37% en contra.<sup>90</sup>

No sabemos si lo anterior fue una conducta buena o mala, lo que hay que recordar que “una conducta favorable al bien de la personalidad y de la comunidad, es ética si la aprueba la voz íntima y no el agrado de los elogios.” Y el autor sigue diciendo “una conducta es buena si

---

<sup>90</sup> Moctezuma Barragán, Gonzalo. Op. cit.

suprimen una necesidad o satisface el agrado de acrecer sabidurías y poderes humanos, siempre que no merme otros bienes legítimos.”<sup>91</sup>

Lo que se está estudiando ahora es si es ético usar a los seres humanos para experimentos. Esa pregunta la dejamos en la conciencia de cada uno de ustedes.

### **3.4.3.Filosófico**

Es interesante saber que la persona como ente es único y que tiene un valor en si, diferente a las cosas que valen por la importancia que la persona le dé a éstas, si lo que diferencia a la persona de la cosa es que ésta es un medio de satisfacer las necesidades de la persona por que se otorga un valor determinado, pero no así la persona que siempre es valiosa para la comunidad y para ella misma, si dejamos que sea tratada como cosa perdería todo su valor.

Un afán por vivir es lo que da vida a los trasplantes de órganos humanos.

El hombre es dueño del destino que persigue y esa actuación humana debe ser consciente porque el objeto que se propone alcanzar no es ajeno a la conciencia; se da cuenta de lo que ocurre a su lado y de lo que ocurre en su intimidad, con sus emociones y su pensamiento donde cada uno es el único dueño. De ahí saldrá la decisión de ser donador de órganos y ayudar a la comunidad que le rodea.

---

<sup>91</sup> Dr. Roa, Armando. op. cit. p. 217.

### **3.4.4.Social**

Cuando la sociedad establece un imperativo, no lo hace simplemente por mandar, o en ejercicio de la fuerza que representa sobre los individuos, sino con una intención expresa, que es la de señalar un camino de bienestar común.

El propósito de la sociedad, es el bienestar común, en el cual los individuos, proyecten la bondad de sus actos, para beneficio de los demás y reciban al propio tiempo el beneficio una acción buena procedente de los otros.

En la transmisión de órganos humanos existe un bien común, que es contribuir al bienestar inmediato de la convivencia humana.

El que convive, el que dona sus órganos, aporta a los demás mucho más que su experiencia, y con el trasplante de órganos enriquece su vida.

Desde ésta apreciación en México, no esta muy difundida o aceptada la cultura de la donación de órganos y es que nuestra formación es enterrar al cadáver con todos sus órganos, no se da entre nuestra población, hablando de la generalidad, el hecho de donar nuestros órganos para después de la muerte ya no se diga en vida.

Las estadísticas son muy claras, a continuación señalaremos cuales son los órganos que se obtienen con mayor frecuencia:

ORGANO O TEJIDO	# DE TRANSPLLANTÉS	%
CORNEA	8,410	42.31
RINON	8,486	42.70
PIEL	2,191	11.03
HUESO	24	0.12
MEDULA OSEA	563	2.83
CORAZON	54	0.27
HIGADO	90	0.45
PÁNCREAS	24	0.12
PULMON	9	0.05
CORAZON-PULMON	5	0.03
PÁNCREAS-RIÑÓN	5	0.03
INTESTINO	2	0.01
CORAZON-RINÓN	1	0.01
<b>TOTAL</b>	<b>19,872</b>	<b>100</b>

Secretaría de Salud<sup>92</sup>

Aunque las cifras parecieran ser considerables no es así ya que si tomamos en cuenta la población total que oscila entre 90,000,000.00 vemos que es una cifra insignificativa, por eso es importante crear una cultura de donación de órganos si bien no entre vivos si para después de la muerte, ya que con esto mucho ayudaremos a que otros puedan vivir, de una mejor manera.

En otros países tienen más cultura respecto a los trasplantes de órganos, en la siguiente grafica mostraremos las tasas de trasplantes en América Latina.

<sup>92</sup> Consejo Nacional de Trasplantes. Subsecretaría de Prevención y Control de enfermedades. Dirección General de Estadística e informática. Año 2000.

<b>País</b>	<b>Riñón</b>	<b>Higado</b>	<b>Corazón/ Pulmón</b>	<b>Riñón/ Páncreas</b>
Argentina	2,326	55	91	----
Bolivia	71	----	----	----
Brasil	8,543	96	378	7
Chile	1,569	7	16	----
Colombia	822	11	43	8
Costa Rica	300	----	5	----
Cuba	1,809	19	93	20
México	4,153	22	19	10
Panamá	7	----	----	----
Perú	673	2	3	----
Venezuela	1,216	4	7	1
Guatemala	36	----	----	----

Trasplante de órganos en América Latina<sup>93</sup>

Es imprescindible educar a los niños sobre estas cuestiones ya que ellos son el futuro del país y con su participación, México será un país más humano y justo.

### **3.4.5. Económico**

Es importante este aspecto por que hoy casi todo se mueve por dinero y aunque en otros países se da la venta de órganos, en nuestra legislación no esta permitido, ya que de poder vender los órganos, muchos lo harían, por causa de problemas económicos muy comunes en nuestro país, donde la población sufre de crisis económicas y no

<sup>93</sup> Santiago-Delpín. Op. Cit. p. 128.

faltaría el intermediario que quisiera sacar provecho lucrando con el cuerpo humano y a costa de las necesidades de otra persona.

El sólo imaginar que las personas buscaran otro fin que no sea el de ayudar a otra y ofrecerle una condición de vida más benéfica, hace pensar en que solo busca lejos de ayudar un beneficio propio y se estaría tratando a la persona como cosa, como un objeto, como medio y no como fin, por eso creo que hizo bien el legislador en no permitir la venta de órganos y que sólo se pueden transmitir entre vivos con un fin altruista.

El cuerpo humano es siempre el cuerpo personal; El cuerpo no puede ser tratado como una entidad física o biológica solamente, ni pueden sus órganos o tejidos ser usados jamás como artículo para la venta o intercambio.

El gran fenómeno económico se da por la fuerte demanda que existe en el mercado se debe a la gran demanda que hay de órganos para trasplante, y la poca oferta, la demanda se incrementa constantemente, al hacer factibles nuevos trasplantes sino también por ampliar la posibilidad de que más y más personas se incorporen al programa.

La oferta de los trasplantes esta condicionada por la política de las instituciones, las cuales en muchos casos están supeditadas a la política de la economía. En México debido al bajo poder adquisitivo del



trabajador y las tantas crisis económicas por las que atraviesa nuestro país los servicios de salud cada vez se vuelven inalcanzables.

Determinar el precio de los servicios de salud en los trasplantes de órganos es sumamente difícil, ya que las instituciones públicas absorben la mayoría de los gastos, sin embargo en las instituciones privadas los precios aumentan cada vez más.

La comercialización por intercambio monetario aparentemente no existe en nuestro país, sin embargo a nivel internacional se ha planteado en diferentes foros este tipo de comercialización bajo el argumento de que por esta vía disminuirá la cifra negra de comerciar con órganos.

Hoy los costos de los trasplantes han variado. Lo que más afecta a los trasplantes y a la sociedad es la comercialización de órganos humanos, fuera del marco legal, donde la necesidad económica es la que fija el precio.

Sin embargo la necesidad de las personas es mucha, la pobreza extrema hace que un padre de familia en la India, venda su riñón, para darles cereal a sus siete hijos. No vayamos muy lejos en el norte de nuestro país un esposo ofrece su riñón en venta para poder pagar la intervención (operación quirúrgica) y mejorar la salud de su esposa.

Estos actos deben ser rechazados por la sociedad porque el que compra abusa de las necesidades del donante y paga bajísimos precios por un órgano y el donante sufre repercusiones que después no tendrá

la capacidad de solventar, sin olvidar al comprador, es decir, al receptor que paga cantidades estratosféricas, además se le cargan los costos de transportación y mantenimiento del órgano.

No podría decirse que con la venta de órganos la gente mejoraría su nivel de vida al allegarse de recursos, por la venta de órganos humanos, y no olvidemos otro aspecto, si se llegara a determinar que si se puede comerciar, es decir, si se pueden vender los órganos humanos cuantas personas no habría queriendo privar de la vida a otros individuos nada más por conseguir dinero, que seguridad tendríamos al caminar por la calle, al ir a una fiesta, al cine a la escuela, y que al despertar la mañana siguiente no tuviéramos un riñón en el menor de los casos, porque nos podrían quitar las corneas, los pulmones, incluso el corazón.

Como conclusión diremos que hay que recordar que no todo en la vida es dinero, y que si el legislador no puso dentro del comercio a los órganos humanos, es por que protege a la persona de ser tratada como cosa, de no rebajar su personalidad y su integridad.

"Hominum causa omne  
ius constitutum est"\*

Causa de la constitución de  
todo Derecho es el hombre

---

\* Iglesias, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 7ª edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1984. p. 117.

## CAPÍTULO CUATRO

### REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### **4.1 Legislación Relacionada con los Trasplantes de Órganos humanos.**

Con carácter exclusivamente introductivo, citare las principales disposiciones legales más importantes respecto a los trasplantes de órganos humanos en nuestro país.

Los ordenamientos legales acerca de los trasplantes de órganos y tejidos en seres humanos en nuestro país han sido las siguientes:

En el año de 1928 existía el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, que está ya abrogado.

En este reglamento no había ninguna disposición que regulara a los trasplantes de órganos, sin embargo en su capítulo III "De la conservación, traslación y salida de cadáveres" se exigía ya un permiso para la conservación del cadáver por más tiempo del señalado por la ley como plazo máximo para llevar a cabo su inhumación o cremación.

En la solicitud se debían citar las causas por las que se solicitaba el permiso para la conservación y el procedimiento que iba a adoptarse para esa misma conservación.

Debemos recordar que en esta fecha en nuestro país todavía no se realizaban los trasplantes de órganos, entonces sería imposible que en la solicitud dijéramos que conservaríamos el cadáver un poco más, para extraerle algunos órganos para trasplante, en cambio sí lo podíamos hacer si decíamos que se iba a realizar investigaciones de algunas enfermedades.

En 1961. Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre. (Abrogado).

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Noviembre de 1961, entró en vigor treinta días después de su publicación.

Estaba compuesto por 43 artículos con 8 capítulos:

- ❖ Capítulo I. Generalidades
- ❖ Capítulo II. De la licencia para instalación y funcionamiento de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.
- ❖ Capítulo III. Del equipo y material de Trabajo
- ❖ Capítulo IV. De la organización y Funcionamiento
- ❖ Capítulo V. De las condiciones y requisitos para actuar como donador de sangre autorizado.

- ❖ Capítulo VI. De la preparación, almacenamiento, etiquetado y vigilancia de la sangre conservada y derivados de la sangre.
- ❖ Capítulo VII. De las donaciones y aplicaciones en establecimientos de asistencia médica.
- ❖ Capítulo VIII. Vigilancia, medidas de seguridad, procedimientos y sanciones.

En este reglamento no existía ninguna disposición acerca de la posibilidad de recibir alguna contraprestación a cambio de la sangre donada.

En nuestro país, hasta 1969 no encontramos alguna ley que reglamente el uso de órganos y tejidos de cadáveres, pero al realizar el doctor Barnard, en Sudáfrica el primer trasplante de corazón, a finales de 1967 se empezó a ver la posibilidad de elaborar una ley sobre el trasplante y aprovechamiento de órganos y tejidos humanos.

Ante esta situación, mencionaré que el 13 de Marzo de 1969, el Hospital General del Centro Medico, contaba con las instalaciones y equipo humano necesario y calificado para realizar un trasplante de corazón, mismo que fue suspendido debido a que primero debían resolverse problemas médico legales.

Así pues se creó el Proyecto sobre Bancos y trasplantes de Tejidos y Órganos Humanos y Disposición de Cadáveres.

Se ve entonces la necesidad de regular a los trasplantes, ya que se empezaron a realizar injertos de riñón en forma más o menos intensa y habrían de continuar su desarrollo.

En 1970 se hace necesario regular a los trasplantes, pues la vida o la salud de un ser humano podría estar en peligro.

Se elabora el Proyecto sobre Trasplantes y Otros aprovechamientos de Órganos y Tejidos Humanos.

Este proyecto se refería a la disposición de órganos y tejidos humanos a título gratuito que se deberían hacer sólo en establecimientos especializados, las condiciones que debían reunir tanto donador como receptor, la certificación de muerte hecho por especialistas distintos a los médicos que realizaban el trasplante.

También se refería a las facultades que tenían las autoridades sanitarias para autorizar a los establecimientos en los que se realizaría el trasplante y las sanciones que se hacían acreedoras a las personas que infringieran esté proyecto.

En 1973 surge el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (abrogado).

Comprendía 15 títulos, el 10 era un título relativo a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. Ésta codificación se publicó

el 13 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia a los treinta días de su publicación.

Se requería de un permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de sus familiares para la utilización de cadáveres de seres humanos o partes de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsia.

Se requería que la forma del consentimiento para disponer de órganos y tejidos se hiciera por escrito. Ya desde entonces se prohibía que los incapaces fueran donadores, las mujeres embarazadas podían ser donadoras cuando se cumplían ciertos requisitos.

En 1976 el Reglamento Federal para la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. (abrogado)

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1976 y entro en vigor el día siguiente.

Se formaba por 39 artículos en total y 11 capítulos los cuales eran los siguientes:

- ❖ Capítulo I. Disposiciones generales.
- ❖ Capítulo II. Del consejo Nacional de trasplantes de órganos y tejidos humanos.
- ❖ Capítulo III. Del Registro Nacional de Trasplantes.



- ❖ Capítulo IV. De las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos.
- ❖ Capítulo V. De las condiciones y requisitos del donador y del receptor.
- ❖ Capítulo VI. De los bancos de órganos y tejidos.
- ❖ Capítulo VII. De la investigación y la docencia.
- ❖ Capítulo VIII. De la disposición de los cadáveres utilizables.
- ❖ Capítulo IX. De la vigilancia e inspección.
- ❖ Capítulo X. De las medidas de seguridad y sus procedimientos administrativos.
- ❖ Capítulo XI. De las sanciones administrativas y sus procedimientos.

En este reglamento ya se preveía la existencia del Consejo Nacional de Trasplantes como un órgano colegiado y especializado en el trasplante de órganos humanos.

Este reglamento no permite que las personas privadas de su libertad y las mujeres embarazadas sean donadoras de uno o varios órganos para ser trasplantados.

El 3 de febrero de 1983, se adiciona al artículo 4° constitucional el derecho a la salud que tiene por objeto principal garantizar el acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o restauración de dicho bienestar.

La reciente adición al artículo 4° constitucional señala que “toda persona tendrá derecho a la salud”.

Esta reforma considero, representa una medida legislativa trascendente del gobierno, que satisface una de las aspiraciones más urgentes del pueblo mexicano: tener acceso a los servicios de salud independientemente de si están o no en el régimen de seguridad social.

La reforma no se limitó a consagrar un derecho universal de la salud, sino que adquirió el rango de una verdadera garantía constitucional al incorporarse al título correspondiente de las Garantías Individuales y ordenar que “la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud” estableciendo la concurrencia de la Federación y de los Estados en Materia de Salubridad General.

En 1984 se publica el 7 de febrero en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley General de Salud expedida, misma que se reforma en cuatro ocasiones la primera en el año 1987, la segunda reforma fue el 14 de junio de 1994, la tercera el 7 de mayo de 1997 y la ultima reforma acaba de realizarse el 26 de mayo del año 2000 esta ley abroga al Código Sanitario de 1973.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos y Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero de 1985 y que entró en vigor el día siguiente, abrogó al Reglamento Federal para la Disposición de Órganos, Tejidos y

Cadáveres de Seres Humanos, al Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre y al Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Translación de Cadáveres.

Esta compuesto por 136 artículos en total y XII capítulos que son:

- ❖ Capítulo I. Disposiciones Generales
- ❖ Capítulo II. De los disponentes
- ❖ Capítulo III. De la disposición de órganos, tejidos y productos
- ❖ Capítulo IV. De la disposición de cadáveres
- ❖ Capítulo V. De la Investigación y docencia
- ❖ Capítulo VI. De las autorizaciones
- ❖ Capítulo VII. De la revocación de autorizaciones
- ❖ Capítulo VIII. De la vigilancia e inspección
- ❖ Capítulo IX. De las medidas de seguridad
- ❖ Capítulo X. De las sanciones administrativas
- ❖ Capítulo XI. Procedimiento para aplicar sanciones y medidas de seguridad
- ❖ Capítulo XII. Del recurso de inconformidad

Como vemos, hubo muchas disposiciones legales acerca de los trasplantes de órganos humanos en nuestro país, sin embargo en ningún momento en todo este tiempo se intenta regular en el Código Civil, el derecho a la integridad del cuerpo humano y la disposición del mismo, por lo anterior es necesario que en nuestro ordenamiento civil se contemple un capítulo especial en este tema.

## 4.2 JUSTIFICACIÓN

Todo hombre es titular de los derechos que le aseguren el señorío de su persona y la posibilidad de realizarse plenamente. Tales derechos nacen con él y no constituyen, una cortesía del ordenamiento legal, al cual sólo cabe reconocerlos y protegerlos.

Los avances de la vida moderna principalmente en el ámbito científico y tecnológico, posibilitan la intromisión dañina de individuos, sobre otros individuos, a éstos ya no les bastará encontrarse protegidos sólo frente a los excesos del poder.

Se requiere también un sistema que proteja efectivamente a la persona, contra los excesos de otras personas, que se encuentren con ella no en un plano de autoridad sino de igualdad jurídica.

Tal protección no es posible encontrarla en los códigos civiles clásicos; en ellos la preocupación fundamental son los bienes y únicamente interesa la persona, salvo pocas situaciones excepcionales, como el matrimonio, la capacidad, la patria potestad, etc.

El hombre nace y es libre por naturaleza, se auto-pertenece y dispone de sí mismo, es un ser racional y como tal está abierto a todo el universo.

El hombre gozando de libertad, puede en ocasiones proponerse metas y objetivos secundarios a la vida, que no vayan de acuerdo con su propia naturaleza, ni con su propia dignidad, que perturben y dificulten la

consecución de los fines individuales de otras personas, y hagan de éste individuo un elemento nocivo para las demás personas y cometa actos de injusticia para los mismas.

La persona humana está dotada de libertad para proponerse diferentes fines a lo largo de su vida, sin embargo el Derecho al regular al ser humano debe respetar y proteger las características básicas naturales del hombre, para de esta manera permitir que se realice como tal.

El hombre supera y trasciende a la sociedad de que forma parte. Cada persona es un microcosmos que tiene un fin en sí mismo. Tiene un destino propio y autónomo en el universo.

Su importante dignidad exige que se respete su esfera de independencia y autonomía y que no se intente convertirlo en un instrumento o víctima de objetivos ajenos a la verdadera esencia de la vida.

No se puede atropellar al hombre con el pretexto de defender a la sociedad, porque el hombre no ha sido hecho para servir al Estado, sino el Estado para servir al hombre.

El orden jurídico no se puede lograr si no se respeta y promueve los valores de la persona humana.

Los derechos de la personalidad se fundan en su carácter racional y libre del hombre, en la necesidad de conservar, desarrollar y perfeccionar su ser, para cumplir sus finalidades específicas

El estudio del Derecho civil, me lleva a concluir que el tratamiento de la persona, no solo en cuanto a las relaciones jurídicas privadas, sino básicamente en cuanto a su naturaleza como tal, a la protección de sus derechos naturales, es una cuestión que interesa particularmente al Derecho Civil.

El Derecho Civil es, sin lugar a dudas, un Derecho de Bienes, pero ante todo y por sobre todo es un Derecho de la Persona, tanto en su proyección individual como familiar y social.

Debemos dejar de lado la idea que los partidarios del Derecho Público, -con la tolerancia de los civilistas- nos han creado en el sentido que los derechos de la persona son un campo que sólo les pertenece a ellos.

El estudio de la persona, el establecimiento de un sistema que proteja sus relaciones, son propias del Derecho Civil. Como son propias del Derecho Constitucional las tareas de analizar a la persona como súbdito del Estado y, como tal consagrar y vigilar sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, sin lugar a dudas es un punto de vista, pero necesario para garantizar a todas las personas el pleno uso de sus derechos como tal, tanto en sus relaciones con los demás hombres en un plano de igualdad, como súbdito del Estado y porque no, como miembro de la Comunidad Internacional.

Poco a poco se va abriendo paso a la idea de que todo ser humano tienen el derecho a la vida, derecho a la integridad física, y otros bienes para desarrollar su personalidad y que esta necesidad primordial da a todo individuo la facultad de gozar de tales derechos bajo la protección de la ley.

Las leyes mexicanas parecen no abundar en disposiciones que establezcan el respeto a la persona, pero sus reglas y sus espíritu dan base suficiente para reconocer la existencia de un principio general de nuestro derecho en este sentido.

Los derechos de la personalidad constituyen una categoría desconocida en los ordenamientos jurídicos de nuestro país (excepto el código civil de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla y representan una conquista en este nuevo siglo.

Resulta sorprendente la carencia de una adecuada regulación de los derechos de la personalidad, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, pues dicho ordenamiento es el que debería ocuparse de establecer una verdadera sistematización normativa de estos derechos, con una clara regulación y funcionamiento de cada una de ellas.

Hay que reconocer que nuestro sistema jurídico no es armonioso. No hay una disposición general que ordene en un estatuto coherente el conjunto de los derechos de la personalidad. Quizá no están en la ley, porque al legislador se le olvidó.

### **4.3 Propuesta para crear un capítulo de Derecho de la Personalidad en el Código Civil para el Distrito Federal.**

De lo anteriormente escrito debe deducirse la importancia del tema y la urgente necesidad de regular dentro del Código Civil para el Distrito Federal a los derechos de la personalidad.

Es verdad que muchas veces es difícil armonizar la protección de los derechos de la personalidad, por lo que trataremos de armonizar de manera lógica un proyecto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Considero que la norma elaborada debe estar contenida en el Código Civil, en el Libro Primero: De las Personas, Título Primero: De las Personas Físicas, Capítulo I: Disposiciones generales, Capítulo II: De los Derechos de la Personalidad, Sección Primera: Disposiciones generales, Sección segunda Clasificación de los derechos de la personalidad.

Ubicación del proyecto propuesto:

LIBRO PRIMERO

De las Personas

TITULO PRIMERO

De las personas Físicas

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 22. ....



Artículo 23. ....

Artículo 24. ....

Capítulo II. Derechos de la personalidad.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 24-Bis.

Artículo 24-Ter.

Artículo 24-Quáter

Artículo 24-Quintus.

Artículo 24-Sextus.

Sección Segunda. Clasificación de los derechos de la personalidad.

Dentro del capítulo II. De los Derechos de la Personalidad, en la sección primera estarían contenidos de los artículos 24 bis al 24 sextus quedando redactados de la siguiente forma:

Capítulo II. Derechos de la personalidad.

*Sección Primera.* Disposiciones Generales

Artículo 24-Bis. Toda persona goza de los derechos de la personalidad, sin importar la raza, el color, la religión, ni el sexo de las personas.

Artículo 24-Ter. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse ante cualquier persona o autoridad.

Artículo 24-Quárter. Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al dañado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento del daño por el daño económico o moral.

Artículo 25-Quintus. Con relación a la persona física son ilícitos los hechos que:

1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas.
2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad.
3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas.
4. Lastimen el afecto que tengan ellas por otras personas o por un bien.

Artículo 25-Sextus. Independientemente de la responsabilidad civil a que haya lugar, la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos y puede recurrir a las providencias adecuadas a las circunstancias del caso.

*Sección Segunda.* Clasificación de los derechos de la personalidad.

Artículo 25-A. Se consideran derechos de la personalidad los siguientes:

1. Derecho a la vida y a la integridad física:

1.1 Derecho a la vida.

1.2 Derecho a la integridad física del cuerpo humano

1.3 Derechos relacionados con el cuerpo humano

1.3.1 Disposición total del cuerpo.

1.3.2 Disposición de partes separadas del cuerpo vivo o muerto

1.3.4 Derecho sobre el cadáver

2. Derecho a la libertad.

3. Derecho al honor o reputación

4. Derecho a la imagen o presencia estética

5. Derecho al secreto

5.1 Epistolar

5.2 Domiciliario

5.3 Telefónico

5.4 Profesional

5.5 A la propia imagen

5.6 Testamentario

6. Derecho a la identidad personal

6.1 Derecho al nombre, comprendiendo el pseudónimo.

6.2 Derecho al título profesional.

6.3 Derecho de autor (y del inventor).

7. Derechos de convivencia

7.1 Reposo nocturno

7.2 Libre tránsito

7.3 Acceso al hogar

7.4 Ayuda en caso de accidente o contingencia

7.5 Vivir en un ambiente libre de contaminación.

Consideramos que así debe quedar la clasificación de los Derechos de la Personalidad, sin embargo no es materia de nuestra presente investigación desglosar en qué consiste cada uno de ellos, quizá en futuras investigaciones hablaremos de ellos.

#### **4.4 Proyecto para regular en el Código Civil para el Distrito Federal la transmisión de órganos humanos para trasplante y desarrollo científico.**

Hay que reconocer que no hay disposición civil que ordene o proteja el conjunto de los derechos de la personalidad en un solo apartado y mucho menos que proteja la integridad del cuerpo humano, por lo que estimo necesario legislar sobre la disposición del cuerpo humano, que tenga su base en el Derecho Civil pues como ya dije el es, sin lugar a dudas, un Derecho de la Persona.

Si bien es cierto que el objetivo del presente trabajo fue la de tratar de Regular en el Código Civil para el Distrito Federal la Transmisión de órganos Humanos para Transplante y Desarrollo Científico, habría sido incompleto, ilógico y fuera de contexto, si no hubiera ideado al mismo tiempo un capítulo destinado a los derechos de la personalidad.

La disposición del cuerpo humano no puede estar aislada en el Código Civil, debe estar dentro de los derechos de la personalidad, mi

intención fue buscar una protección legal y general del cuerpo humano, en cuanto es titular de la acción de los transplantes.

Si se respeta y protege la vida como el bien máspreciado, es natural que también se deba proteger y respetar el recipiente o contenedor donde reposa, es decir su soporte físico, que es el cuerpo humano.

El cuerpo humano nunca aparece relacionado, por decirlo así, en el Código Civil, y sin embargo es el soporte de la persona en sí misma, el cuerpo es la persona y por este hecho obtiene un lugar peculiar en nuestro Derecho.

El ser humano tiene derecho a que su cuerpo no sufra ataques injustos que puedan ponerle en peligro.

“Los preceptos penales que castigan los atentados a nuestra integridad física, sólo cobran sentido cuando vienen a respaldar unos intereses civiles incuestionables.”<sup>91</sup>

“Es innegable la veracidad de estas ideas de Diez Díaz, pues ¿cómo puede protegerse algo, si éste no se ha reconocido ese algo previamente?.

No pretendo que el Derecho Penal sea una rama del Derecho Civil, ni cosa por el estilo, pero es indudable que el Derecho Penal en una

---

<sup>91</sup> Diez Díaz. Citado por Gutiérrez y González. Op. cit. p. 940

buena parte responde a un carácter protector de los Derechos civiles, de los Derechos básicos civiles, y sin la noción de éstos, es inútil tratar de entender ese campo del Derecho Penal. De ahí la necesidad de que el lector se percate de la importancia y necesidad de que esta materia se estudie y regule primero en el ámbito Civil, y después se traslade en forma adecuada al ámbito del Derecho penal como una protección de la misma.”<sup>92</sup>

El derecho de disposición sobre nuestro propio cuerpo es un derecho autónomo e independiente, es uno de los llamados derechos de la personalidad y, por tal razón es que debe estar en ese apartado.

El hecho de que se acepte que tenemos derecho a disponer de nuestro propio cuerpo no quiere decir que podemos abusar de este derecho. Por esto la necesidad de regularlo en el Código Civil para el Distrito Federal, recordemos que los trasplantes son indispensables para la conservación de la vida.

Lo que se intenta aquí es una reflexión muy honesta y válida, recordando que el siguiente proyecto no pretendo que sea perfecto, sin embargo, creo que es el indicio de un estudio que habremos de ampliar en un futuro no muy lejano, ya que me encuentro en el umbral de finalizar el presente trabajo e inicio de una carrera profesional, y los avances del Derecho y de la ciencia médica están a la vista.

---

<sup>92</sup> Gutiérrez y González. Op. cit. p. 940.

La propuesta que se hace quedaría integrada de la siguiente forma:

Artículo 1. La integridad física de las personas es la exigencia de ésta, a las demás personas que integran la colectividad de respetar su cuerpo en su totalidad.

Artículo 2. El cuerpo de una persona o su cadáver no son estimables en dinero.

Artículo 3. Toda persona capaz tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni se vea reducido a una completa ineptitud para el desarrollo de sus funciones y no sea su intención contraria a la ley al orden público, a las buenas costumbres.

Artículo 4. Queda prohibido toda forma de transmisión de órganos humanos con fines económicos o de lucro.

Artículo 5. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 6. Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente o de la totalidad de su propio cuerpo, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza e investigación.

Artículo 7. Las disposiciones que se refieran al artículo que antecede podrán hacerse por:

1.- Puede hacerse tal disposición por testamento.

2.- El que disponga de su cuerpo para después de su muerte, deberá hacerlo saber a sus familiares de tal resolución.

3.- En caso de que el difunto no haya dejado disposición alguna para después de su muerte, los familiares podrán disponer de él, su cónyuge, concubina o concubinario supérstites, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado y a falta de éstos la autoridad competente.

Artículo 8. Si la persona, en vida ha manifestado su voluntad favorable al retiro de sus órganos con fines terapéuticos o de investigación, su decisión privará sobre cualquier parecer adverso de sus familiares o las personas que con él convivan.

Finalizo por mi parte diciendo que, con el presente trabajo no hay intención de pensar por todos, sino al contrario, hacer que todos piensen ya que la humilde tarea hasta aquí elaborada, no es un estudio perfecto, ante todo por la evidencia de mis limitaciones, sino que es simplemente una llamada de atención y sobre todo colaborar para que ya no exista una ausencia de los derechos de la personalidad para así proteger la disposición del cuerpo humano, en nuestro código civil para el Distrito



## CONCLUSIONES

PRIMERA: La persona física es el ser individual, de existencia visible, que presenta características humanas (hombre o mujer), racional, que se auto-pertenece y dispone de sí mismo, es capaz de realizar sus fines, de tener voluntad y de actuar del modo en el cual se relacione social y jurídicamente.

SEGUNDA: Los llamados derechos de la personalidad son innatos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no gravables, son bienes que no pueden ser valuados en dinero, toda persona los posee y son oponibles en forma absoluta, es decir, erga omnes.

TERCERA: El orden jurídico se puede lograr si se respetan y promueven los valores de la persona humana, por ser partes fundamentales del sujeto y tener como característica, la protección del individuo.

CUARTA: El avance logrado en el campo de los trasplantes ha permitido salvar innumerables vidas y ha logrado la recuperación de las funciones de determinadas partes del cuerpo humano para sustituir un órgano enfermo o parte de él, por un órgano sano o parte de él; El Derecho no puede estar ajeno ante esta situación, por lo que tiene que actualizarse conforme las necesidades sociales, por ello considero se deben legislar dentro de los derechos de la personalidad.

QUINTA: Actualmente, es imprescindible que se establezcan en nuestro Código Civil para el Distrito Federal los derechos de la personalidad, por lo que sugiero que las normas correspondientes deben estar contenidas en el Código Civil, quedando de la siguiente forma: Libro Primero: De las Personas, Título Primero: De las Personas Físicas, Capítulo I: Disposiciones generales, Capítulo II: De los Derechos de la Personalidad, Sección Primera: Disposiciones generales, Sección segunda Clasificación de los derechos de la personalidad.

SEXTA: Los derechos de la personalidad, que se relacionan con el cuerpo vivo o muerto de una persona, le corresponden por el simple hecho de serlo, deben estar plenos y cabalmente reconocidos en la ley ya sea rechazándolos o admitiéndolos pero no ignorándolos.

SÉPTIMA: Es conveniente que se resuelvan las lagunas jurídicas que se vinculan con los trasplantes, como el de definir la adquisición y la disposición de órganos de personas vivas o muertas, para ser trasplantados, para enseñanza o para investigación.

OCTAVA: Juzgo de utilidad que la codificación civil del Distrito Federal, regule ampliamente la disposición del cuerpo humano, dentro de los derechos de la personalidad, ya que la persona humana es el centro del Derecho Civil, de modo que estimo apremiante legislar en los siguientes términos:

- ❖ El derecho de disposición sobre el propio cuerpo es un derecho autónomo e independiente y ha de ser absolutamente libre y

siempre revocable, el hecho de que se acepte que tenemos un derecho a disponer de nuestro cuerpo, no quiere decir que podemos abusar de él.

- ❖ Toda persona con capacidad, tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni se vea reducido a una completa ineptitud para el desarrollo de sus funciones y no sea su intención contraria a la ley, al orden público, o a las buenas costumbres.
- ❖ Toda persona con capacidad, tiene derecho a disponer parcialmente o de la totalidad de su propio cuerpo, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación.
- ❖ El cuerpo de una persona viva o muerta, no es, ni podrá ser, estimable en dinero.
- ❖ Los cadáveres no son bienes y por lo tanto no pueden ser objeto de propiedad, por lo que siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.
- ❖ Si la persona, ha manifestado su voluntad favorable al retiro de sus órganos, su decisión privará sobre cualquier parecer adverso de sus familiares o de las personas que convivan con él.



## BIBLIOGRAFIA

1. ABOUD Castillo, Reflexiones en torno a la muerte. Cuadernos de bioética. Editorial talleres gráficos universitarios. España, 1998.
- NÚÑEZ MUÑIZ, Carmen. Respeto a la voluntad del fallecido en la legislación sobre trasplantes de órganos. Boletín de la Facultad de Derecho, UNAM. México, 1994.
2. ALVARDO MARTINEZ, Israel. El Cadáver. Evolución, historia y tratamiento en la sociedad y el Derecho. Editorial Porrúa, México 1999.
3. ANGOITA GOROTIAGA, Víctor. Extracción y Trasplante de órganos y tejidos humanos. Problemática Jurídica, ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 1996.
4. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. El Derecho de los Trasplantes y las Transfusiones. Editorial Ucola. Venezuela, 1980.
5. BERGOLIO DE BRAWER, María Teresa y BERTOLDI DE FOURCADI, María Virginia. Trasplantes de órgano. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1983.
6. BONECASSE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción de J.M. Cajica. Tomo I. Editorial Cajica. México, 1987.
7. BONECASSE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, (Parte A) vol. I. Editorial Harla. México 1997.
8. BORDA A., Guillermo. Tratado Elemental de Derecho Civil. Parte General I. 10ª edición. Editorial Perrot. Argentina, 1991.
9. BORREL MACÍA, Antonio. Persona Humana. Derecho sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Editorial Bosch. España, 1954.
11. CARMES FIERRO, J.. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 10ª edición Italiana. Editorial Depalma. Argentina, 1973.
12. CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y

Floral. Las Cosas- Los Hechos Jurídicos. Tomo I., vol. II. Reus. España, 1952.

13. CASTAN TOBEÑAS, José. Los derechos de la personalidad. Editorial. Reus, Madrid, 1952.

14. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción personas y familia. Vol. I, 17a edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

15. DELPHIN, Eduardo. Trasplantes de órganos JGH editores. México, 1998.

16. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.

17. DOMINGUEZ VILLALOBOS, Jorge Alfredo. Algunos aspectos jurídicos de los trasplantes de órganos. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.

18. FLORES GARCIA, Fernando. Ensayos Jurídicos. Facultad de Derecho, UNAM. México, 1998.

19. FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil Y Comercial Traducción de Santiago Sentis Meledo. Tomo II. La persona Física. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1979.

20. FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil Y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Meledo. Tomo V. Relaciones Obligatorias Singulares. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1979.

21. FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil Y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Meledo. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1979.

22. GAMEZ PEREA, Claudio. Derechos de la Personalidad y las facultades de disposición del cuerpo humano. Revista jurídica del

estado de Sinaloa 1988.

23. GARTNER P. Leslie y HIATT L. James. Histología. Texto y Atlas. Traducido por el Dr. Santiago Sapina Renard. Editorial McGraw-Hill Interamericana. México, 1997.

24. GERT KUMMEROW. Perfiles jurídicos de los Trasplantes en Seres Humanos. Colección Justicia et jus. Talleres gráficos universitarios. Venezuela, 1969.

25. GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. Extracción y Transplante de Órganos y Tejidos Humanos, Problemática jurídica. Editorial Perrot. España 1996.

26. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Derecho a la vida y Eutanasia. Editorial Depalma. España, 1987.

27. GORDILLO CAÑAS, A. Trasplante de órganos: Pietas Familiar y solidaridad humana. Editorial civitas S. A. España, 1987.

28. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial Porrúa. México, 1999.

29. HERNANDEZ DE LA VEGA, José. Ponencia relacionada con la reglamentación jurídica de la donación de órganos humanos Intervivos o la implantación de ellos son la causa.

30. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 7ª edición, editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1984.

31. LOPEZ Y CONDE, Javier. Disposiciones Legales de los trasplantes de Órganos. Editorial Iuridictio, México 1997.

32. LETE DEL RIO, José Manuel. Derecho de la Persona, 2ª edición, ed. Tecnos S.A., España, 1991.

33. LOZANO NORIEGA, F. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 6ª edición. Ediciones Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1998.

34. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho

Civil. Atributos de la Personalidad. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1998.

35. MEDINA MONTESRIENE, Teresa. El derecho a una Muerte natural manifestación última de la libertad personal y de la autonomía individual, Puerto Rico, 1991.

36. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México, 1985.

37. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial. Aldina, México, 1986.

38. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988.

39. PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil, (parte A). vol. III. Editorial Harla. México, 1997.

40. REYES TABAS, Jorge. Reflexiones Jurídicas sobre los trasplantes de órganos y tejidos. Barra Nacional de Abogados. México, 1972.

41. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles, 3ª edición. Editorial., Porrúa, México 1995.

42. RICASÉNS SICHES. Estudios de Filosofía. Editorial Hispano-Americana. México, 1946.

43. ROGEL VIDE, Carlos. Derechos de la Persona. Manual de Bolsillo. Editorial Cometa, S.A. Bosch. España, 1998.

44. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1962.

45. SAGARNA, Alfredo. Los trasplantes de órganos en el Derecho. Editorial Depalma. España 1979.

46. TODOLI, O.P.,J.. Ética de los Trasplantes. Editorial OPE,



Pamplona, 1968.

47. TRABUCCHI, Alberto. Derecho Civil. Parte general. Negocio Jurídico. Familia. Empresa y sociedad de Derechos Reales. Traducción de la 15ª edición Italiana. Por Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1967.

48. TORRALBA, Vicente. Derecho Civil. Vol. I. 2ª edición. Editorial E.U.B. España, 1995.

## DICCIONARIOS

1.DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo VI. 20ª edición. Editorial Healista. Argentina, 1986.

2.DICCIONARIO DE ENFERMERIA. Nancy Roper. Editorial Interamericana. México 1986.

3.DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Larousse. Por Ramón García-Pelayo y Gross. Tomo I y II. México, 1990.

4. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 21ª edición. Editorial Espasa-Calpe. España, 1995.

5.DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo VI. 20ª edición. Editorial Healista. Argentina, 1986.

6.DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA. "Dornald". Traducción del Doctor Santiago Sapina Renard y del Departamento. 26ª edición. Editorial Interamericana. México, 1986.

7.DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2000.

8.DICCIONARIO JURÍDICO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Por Don Joaquín Escriche. 2ª edición. Reimpresión por la Secretaría de Educación Pública. México, 1974.

9. DICCIONARIO MEDICO. Editorial Teide, S.A. Barcelona, 1988.

10. DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1976.

11.ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill S.A.. Argentina, 1992.

12.ENCICLOPEDIA MICROSOFT. Encarta, 2000.

13.VOCABULARIO JURÍDICO. Eduardo J. Couture. 5a reimpresión. Editorial Depalma. Argentina, 1993.

14.VOCABULARIO JURÍDICO. Henri Capitan. Editorial Depalma. Argentina, 1961.

## REVISTAS

1. BEUCHOT Mauricio. Protección Jurídica a la vida. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 15. num. 15. México, 1991.

2. CASTELLANOS COUTIÑO, Javier, Consideraciones Éticas y Jurídicas de los trasplantes de órganos en México. Revista Jurídica, México 1998.

3. CENICEROS, Ángel. Los trasplantes de Órganos Humanos. Dictamen que presenta el H. Consejo Directivo de la Barra mexicana de Abogados. Criminalia. Año XXXV. Núm. 2.Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

4. Declaración de la Conferencia del CIOMS sobre trasplante. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. 1968. Ediciones Encina.

5. Enigmas. Año VI. Num. 01 México.

6. ETCHEBERRY, Alfredo. Los trasplantes de órganos ante los principios jurídicos generales. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

7. GARRETÓN, Alejandro. Algunas reflexiones acerca de los aspectos médicos del problema del trasplante cardíaco como método terapéutico. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. 1968. Ediciones Encina LTDA.

8. GARRIDO, Luis. El Derecho Penal y el Trasplante de Órganos Humanos. Criminalia. Año XXXV. Núm. 2. Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

9. GERT KUMMEROW. Un Proyecto de Ley sobre Trasplantes en Seres Humanos. Boletín Comparado de Derecho Mexicano. UNAM. Año IV. Núm. 10-11. Enero- Agosto. México, 1971.

10. GÓMEZ PEREA, Claudio R. Los Derechos de la Personalidad y las Facultades de Disposición del Cuerpo Humano. Revista Jurídica del Poder Judicial. Estado de Sinaloa. Año. 2. Num. 6. nov. México, 1998.

11. LAGOS TERÁN, Licio. Trasplante de Órganos Humanos. Dictamen que presenta el H. Consejo Directivo de la Barra mexicana de Abogados. Criminalia. Año XXXV. Núm. 2. Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

12. LEÓN, HURTADO, Avelino. El trasplante de órganos humanos en el Derecho Civil. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

13. Los trasplantes de órganos humanos ante el Derecho. Mesa redonda organizada por el Instituto. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. 1968. Ediciones Encina LTDA.

14. MENUZZO, Nerio. La Hora X y la Resurrección. Criminalia. Año XXXV. Núm. 2. Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

15. Mesa redonda sobre Trasplantes de órganos ante el Derecho

Penal. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

16. MIER Y TERÁN, Salvador. Noción de Persona y Derecho a la Vida. Revista de Investigaciones jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Núm. 15. México, 1991.

17. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. Ley General de Salud: la biotecnología en la normatividad mexicana ¿podemos estar tranquilos?. Anuario Jurídico México 1997.

18. MUY INTERESANTE. 10° ANIVERSARIO. Año X núm. 9. México.

19. MUY INTERESANTE. Especial <EL MÁS ALLÁ> núm. 6. México.

20. NORIEGA, Alfonso. Trasplante de Órganos. Criminalia. Año XXXV. Núm. 2. Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

21. OCHÓS SAID A. Gisela. Donación de órganos: La Búsqueda Incierta de la Mortalidad. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 15. núm. 15. México, 1991.

22. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Transplante de Órganos reflexiones jurídicas sobre el tema. Editorial Lex. 3ª época. Año III. Núm. 19. México, 1997.

23. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Derecho a la vida: ¿derecho a la muerte?. Editorial ARS IURIS XXV Aniversario de la Universidad Panamericana, México, 1992.

24. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. El Derecho a la Vida y el Derecho al Aborto. Escuela Libre de Derecho. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 15. núm. 15. México, 1991.

25. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. El Llamado testamento Biológico (living Will). Editorial ARS IURIS XXV Aniversario de la Universidad Panamericana, México, 1992.

26. PÁRRAGA DE ESPARZA. Los Derechos Corporales: Trasplante e indisponibilidad comercial de las partes anatómicas del ser humano.

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia. Frónesis. Vol. 4. No. 3. Maracaibo, 1997.

27. PEÑALOSA MENDEZ, Andrés. ¿Donde pones tu corazón? Por un presupuesto con rostro humano en Quórum V.8, Instituciones de investigación legislativa, México, 1999.

28. Ponencia que presento la Barra de Abogados del Estado de Morelos ante la Asamblea General de Abogados. Órganos Humanos Necesaria Legislación. Revista Jurídica. Cuarta época. núm. 4. México, 1990.

29. QUIRÓZ CUARÓN, Alfonso. ¿Cuándo estamos Muertos? Editorial Criminalia. Año XXXV. Núm. 2. Febrero. ediciones Botas. México, 1969.

30. RICO LARA, Manuel. Trasplantes de órganos en cuerpo humano. Revista de Derecho Judicial. Año XI. Núm. 41. Enero-Marzo, 1970.

31. RIVACOBBA Y RIBACOBBA, Manuel. Los trasplantes de órganos humanos ante el Derecho Penal. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

32. ROA, Armando Los trasplantes de órganos y la ética. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

33. VARGAS, ALFREDO. Síntesis de diagnóstico de la muerte en medicina legal. Tercera etapa. Núm. 3. tomo XXVII. Sep- Dic. Chile, 1968. Ediciones Encina.

## LEYES Y CÓDIGOS

1. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2000.
2. Ley General de Salud. 16ª edición. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México, 2000.

3. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2001.
4. Código de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. México, 2001.

### **PAGINAS WEB**

1. Consejo Nacional de Trasplantes  
[http:// www.conatra.org.mx](http://www.conatra.org.mx).
2. [www.donación.órganos.ua](http://www.donación.órganos.ua).
3. [www.geocites.amprac-donadorvivo](http://www.geocites.amprac-donadorvivo)
4. [www.edu.com](http://www.edu.com).
5. La autopsia: la consulta final.  
[www.uady.mx](http://www.uady.mx)
6. Trasplantes de órganos  
[www.clinicalilli.org](http://www.clinicalilli.org)